

culo sería el correlativo de aquél, porque es el que señala la forma en que se debe introducir todos los elementos que se necesitan para esa corrección; entre esos elementos, como su señoría, en forma subyugadora ha dicho, entra el azúcar también; por consiguiente, es un artículo que debe seguir la suerte del artículo 8o.

**El señor Presidente.**—El honorable señor ministro no retira el artículo?

**El señor Ministro.**—No, excelentísimo señor: como no he retirado el artículo 8o.

**El señor Forero.**—Excelentísimo señor: El honorable señor ministro ha pedido el aplazamiento del artículo.

**El señor Ministro.**—Excelentísimo señor: Si sostengo que debe seguir la suerte del artículo aplazado, implícitamente sostengo el aplazamiento.

—Consultado el aplazamiento del artículo 22, hasta que se resuelva si se acepta ó no el artículo 8o., cuya votación se encuentra aún pendiente, la honorable cámara acordó aplazarlo.

Se levantó la sesión.

Eran las 7 h. p. m.

Por la redacción.

FÉLIX A. DEGLANE.

Sesión del viernes 15 de enero de 1904.

PRESIDIDA POR EL H. SEÑOR  
ALVAREZ CALDERÓN

**SUMARIO**—Se aplaza el debate del proyecto del Ejecutivo sobre reforma de la segunda enseñanza.—Con asistencia del señor Ministro de Hacienda continúa la discusión del proyecto de impuesto á los alcoholes y se aprueban los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 33, 34, 35 y 38.

Abierta á las 3 h. 30 m. p. m., fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

#### Oficios

Del exmo. señor presidente del H. Senado, manifestando que ha sido aprobado con las modificaciones que indica el pliego adicional correspondiente al ramo de telégrafos.

Del mismo, con igual objeto que

el anterior, respecto del pliego adicional de correos.

Pasaron á la comisión principal de presupuesto.

De los señores secretarios del H. Congreso, indicando que ha sido aprobada la insistencia de esta H. Cámara relativa á que se apruebe el crédito que reclama el doctor don Augusto S. Albarracín.

Se remitió también á la comisión principal de presupuesto.

Del señor Manuel Escudero, diputado suplente por la provincia de Ayabaca, acompañando los documentos que comprueban su elección.

Quedó á la orden del día.

#### Dictámenes

De la comisión principal de hacienda, en la adición al proyecto sobre impuesto á los alcoholes, relativa á que se consideren como de sierra los que se elaboran en los valles del departamento de Arequipa.

De mayoría y minoría de la comisión auxiliar de hacienda en el proyecto sobre impuesto al tabaco.

Quedaron á la orden del día, ordenándose la publicación de estos últimos.

#### ORDEN DEL DÍA

**El señor Presidente.**—Habiendo acordado la Cámara el día de ayer postergar para la sesión de hoy el asunto relativo á la reforma de la ley de instrucción pública, se van á leer las conclusiones del dictamen de la comisión de instrucción, recaído en el proyecto del poder ejecutivo.

(Se leyeron).

**El señor Presidente.**—Está en debate el proyecto del poder ejecutivo, por no estar de acuerdo con él las conclusiones que se acaban de leer.

**El señor Raez.**—Exmo. señor: Lamento muy de veras, no haber dispuesto de tiempo suficiente para estudiar con la atención que merece, un proyecto tan importante como el actual, destinado á reformar la instrucción secundaria, proyecto que ha remitido el poder ejecutivo.

Las pequeñas consideraciones que voy á aducir, y que son el resultado del cortísimo tiempo que tengo

de práctica en la enseñanza, considero de mi deber exponerlas ante la honorable cámara toda vez que se trata de una ley que va á comover de raíz una de las instituciones tutelares de la república.

Principiaré por manifestar, que en ningún ramo de la administración produce tal vez más daños al cambio frecuente de legislación que en materia de instrucción pública. Esta es la causa del verdadero caos en que, en esta materia nos encontramos, y en el que nos encontraremos, siempre que sigamos este camino.

Vigente la ley de 1876, que para mí ha sido y es todavía, con ligeros detalles, la mejor ley que ha tenido el Perú en esta materia, se principió á cercenarla, más bien por complacencias de los legisladores, y no porque así lo exigiesen verdaderas necesidades públicas.

Estas mutilaciones, digamos así, se referían especialmente, á las condiciones que debían llenar los candidatos para ingresar á las universidades y facultades de medicina y jurisprudencia.

Pero, en general, la ley conservaba todavía su unidad en el plan de estudios y programas; mas como ella no sólo se ocupaba de éstos asuntos sinó de otros varios, el ejecutivo, al reglamentar los diferentes artículos de la ley de instrucción, dió lugar á que reinara un verdadero desorden en ella, al punto que hubo año y hasta mes en que se expidió un decreto reglamentario enteramente contradictorio con el expedido días antes; desorden que obligó al congreso á autorizar al ejecutivo para establecer una reforma que debía sobre todo armonizar ese conjunto de decretos que había hecho perder su unidad á la ley de instrucción pública en 1876.

Como resultado de esa autorización, se expidió la ley de 9 de marzo de 1901 la que, en materia de instrucción secundaria la única que nos ocupa por ahora, trae dos reformas radicales al respecto.

Establece una destrucción entre el régimen de enseñanza que debía seguirse en los planteles situados en las capitales de departamento y aquel que debiera implantarse en las provincias dándoseles diversas

denominaciones. A los 1os. los designaba con el nombre de colegios ó institutos encaminados principalmente á preparar alumnos para su ingreso á las universidades; á los segundos, con el de liceos, institutos destinados á dar la enseñanza propia para la cultura general de un individuo, y encaminarlo después á la aplicación de los conocimientos adquiridos al comercio, á los industriales, etc., según la índole de cada lugar.

Además, la ley de 1901 se diferenciaba de la del 76 en cuanto á las disposiciones de las asignaturas y las materias de cada una de ellas; trasplantaba los cursos de unos años con otros, lo que dió lugar en su aplicación á un trastorno más considerable que aquél que podía traer consigo la implantación de una ley nueva, desorden que redundó en perjuicio de los alumnos; quienes tuvieron que estudiar en el primer año cursos que antes correspondían al tercero; en el 5.<sup>o</sup> curso que correspondía al 4.<sup>o</sup>, etc., haciendo imposible toda enseñanza. Se palparon los defectos, sin sentir, los beneficios.

Pero la dificultad iba venciendo, y ya principiaba á normalizarse la enseñanza, cuando, sin haberse experimentado todavía los buenos ó malos resultados de la nueva ley cuando no se sabía como correspondería el país á esta reforma, que repito no se había puesto en completa ejecución, y á pesar de lo establecido sabiamente en la ley de 1901, en uno de sus artículos en virtud de la cual no podía modificarse el reglamento sino cada cinco años; vino á expedirse la novísima reforma de enero de 1902, que aumentó la dificultad.

En ésta, reforma, se hicieron cambios más radicales, se fijaron en cuatro, los años en que debía hacerse la instrucción secundaria. Para llevarla á cabo se dispuso que se hicieran los estudios muy elementales; que los establecimientos de segunda enseñanza dieran una instrucción complementaria especial en una sección de aplicación que enseñaría cursos que estuvieran ligados á la industria, á la agricultura, á la minería, etc., según la in-

dole del lugar donde estuvisen radicados. En una palabra, se quería que los alumnos no solo tuviesen los conocimientos correspondientes á la instrucción secundaria en general, sino que también adquiriesen otros, susceptibles de convertirlos en verdaderos agentes de trabajo. Además, se dispuso que fueran las juntas de profesores de cada plantel las que formularan los programas de estudio, según las necesidades y condiciones de cada circunscripción territorial.

Condiciones todas, señores representantes, que traducen un alto espíritu práctico de reforma, que desgraciadamente no se ha llevado á cabo, como no se llevó la establecida en la ley de 1901.

Así: no se han sancionado los programas respectivos; no se ha organizado la sección complementaria de aplicación, ni dictado las providencias indispensables á la ejecución de la reforma de enero de 1902, en otro colegio, que no sea el de Guadalupe, radicado en la capital. De ahí ha resultado, que, viéndose los colegios en la imprevisible necesidad de cumplir la ley, han obligado á los alumnos á cursar en cuatro años, las materias que antes hacían en seis, aplicando los mismos antiguos y vastos programas, es decir, falseando el espíritu de la reforma, y ejecutando una verdadera monstruosidad en materia de enseñanza. Por eso, aunque sin determinar la verdadera causa del mal, se ha tratado de remediarlo, en el seno del congreso, con iniciativas tendentes á ampliar los años de aprendizaje de la instrucción secundaria á cinco.

Si, pues, no ha sido posible poner en práctica una ley que consulta las necesidades actuales del país, por falta de previsión del poder encargado de hacerla cumplir ¿cómo es posible que tratemos de derogarla? Esto significaría reconocer que el congreso expide leyes sin meditación alguna, tanto, que es necesario derogarlas, antes de ponerlas en ejecución; lo que no quede ni debe consentirse, por decoro propio del poder legislativo.

Además, una reforma en estas circunstancias no traería otro resultado para la juventud que un

nuevo motivo de atraso, pues que, modificando el plan de estudios, volverían á sentirse los malos efectos de los eternos cambios; malos efectos que solo pueden medirlos quienes están dedicados á la enseñanza; pero que pueden y deben evitarlo los encargados de expedir las leyes.

Por estas razones estoy en principio en contra de toda modificación de la ley de instrucción actual; pero veamos si la sustitución que se nos presenta, es ó no conveniente.

El oficio del poder ejecutivo, explicativo del proyecto, manifiesta que la reforma está basada en tres puntos principales, á saber:

1.º Cambio del plan de estudios y programas de la segunda enseñanza: plan de estudios y programas que tienen como base aumentar en un año más la instrucción secundaria.

2.º Modificaciones en el sistema de examen que actualmente se observa y

3.º Disposiciones relativas á las condiciones que deben de exigirse, para que los alumnos puedan ingresar á las facultades de medicina, de jurisprudencia y de ciencias políticas y administrativas, respectivamente.

Agrega en la primera parte un sistema nuevo de enseñanza que es de la bifurcación de la instrucción secundaria.

Cuanto al primer punto, es indudable que la instrucción secundaria no puede hacerse absolutamente en cuatro años; eso han podido comprobarselo no sólo los que están dedicados á la enseñanza, sino todos aquellos que han tenido que ver algo con ella.

Debe, pues, ampliarse el régimen citado cuando menos á cinco años, en eso estamos de acuerdo pero, subsistiendo la ley de 7 de Febrero de 1902, por la razón siguiente: en los dos años complementarios de aplicación á que se refiere esa ley, se dictan cursos que integran el aprendizaje de los alumnos que no han concluido en sus cuatro primeros años la instrucción secundaria.

¿Pero por qué no la han concluido satisfactoriamente?, por los

mismos argumentos aducidos por la comisión de instrucción y por los que expuse hace un momento.

En efecto: la esperanza de los conocimientos humanos aumenta cada día, las materias de enseñanza se ensanchan y por consiguiente tienen que ensancharse también proporcionalmente, los programas de la enseñanza elemental; por eso es necesario aumentar el número de años suficientes para atender esta evolución. ¿Pero qué sucedería, si esta ampliación se hiciera sin respetar la ley de 7 de Febrero de 1902 en cuanto á la forma, en qué la instrucción secundaria debe darse? que materialmente sería imposible hacerla completa en cinco años; faltos de la sección complementaria, tendríamos que ocurrir nuevamente al régimen de seis años.

Por lo demás, esta la ocasión de decirlo, no he visto efecto alguno al régimen de la instrucción secundaria en seis años. Yo, como todos los representantes, hemos cursado ese grado de instrucción en seis años, sin que absolutamente haya motivo de queja. Pero se dijo que este régimen era una carga pesada para la juventud á la que era necesario desviarla de la tendencia á seguir las profesiones liberales que pesaban sobre el país como una verdadera calamidad, para encaminarla á la adquisición de conocimientos prácticos que los hiciesen útiles á la nación, dedicándolos al aprendizaje de la agricultura, la minería, el comercio, etc., reduciendo el número de años de la enseñanza media á cuatro; y así se hizo. No fué, pues, la amplitud exagerada del tiempo que se empleaba en adquirir los conocimientos medios, como lo sostiene la comisión, sino el cambio de orientación de estos, lo que trajo consigo la reducción del régimen de seis años al de cuatro. Por eso, si quiere una instrucción sólida y provechosa, debe, en mi concepto, ampliarse el número de años de enseñanza media á cinco; pero respetando el espíritu de la ley vigente, no estableciendo un sistema nuevo.

Tratándose ahora de la bifurca-

ción, yo siento mucho no tener los conocimientos indispensables para abordar un punto como este, que ha sido ampliamente debatido por pedagogos ilustres en la prensa de la capital y de fuera de ella; y así como en las anteriores consideraciones he hecho mérito sólo de las que ha podido suministrarme el poco tiempo de práctica que llevo en la enseñanza, así voy á referirme ahora á esa misma práctica, dejando á un lado la teoría.

Dice la comisión que es necesario bifurar la instrucción secundaria, porque para darla completa son necesarios seis ó siete años. Que esta división debe establecerse en un régimen de cinco formando dentro de él, dos secciones: una sección común que comprendería los tres primeros años y una sección adicional, digamos así, que comprendería los dos años restantes, subdibididos á su vez, en cuatro secciones.

En la primera ó común, se daría la enseñanza de todas las materias necesarias para la cultura general, y en la segunda, conocimientos especiales de que me ocuparé dentro de un momento. Ahora, pregunto yó, ¿qué se entiende por cultura general? ó mejor dicho, ¿qué entiende la comisión por cultura general? Si con este término se designa la adquisición de conocimientos, comunes y elementales de los diversos ramos de la actividad humana, es claro que en ella estarían comprendidos los conocimientos indispensables de historia, geografía, matemáticas, ciencias físicas y naturales, gramática, etc., que debe poseer todo individuo medianamente culto. Y si esto es así, como no puede menos de serlo, ¿es posible que esta enseñanza pueda verificarse en tres años?

De ningún modo, Excmo. señor. Pero supongamos, por un momento, que esto sea realizable, y que el alumno esté á los tres años con capacidad suficiente para ingresar á la segunda sección.

Esta debe comprender, según el proyecto, las siguientes: la literaria para abogados; la literaria-científica, para médicos y farmaceúticos; la científica para ingenieros, matemáticos, militares, etc., y la comercial para todos aquellos que

se dedican al comercio ó á las industriae. ¿A qué edad, pregunto yo, se permite según nuestros reglamentos el ingreso á los planteles de instrucción secundaria? á los doce años; entonces el candidato concluirá cuando menos, á los quince, el aprendizaje de la primera sección ó común. Bien, ¿existe el discernimiento ó criterio suficiente á los quince años para dedicar las facultades intelectuales á tal ó cual sección de la actividad humana? Puede un niño, porque es un niño el que cuenta quince años de edad, decir que quiere ser abogado, médico, literato, ingeniero ó militar? De ninguna manera.

Por otra parte, ¿qué va á estudiar en esa sección literaria, científica ó comercial á la que se le obligaría? La sección literaria, supongamos que comprenda, porque no lo dice el proyecto, los cursos especiales que coloquen al alumno en condiciones de emprender con provecho la carrera del foro, es decir, el estudio de la filosofía de la literatura, economía política, religión, etc. ¿Los jóvenes que se dedican al estudio de la sección literaria concluida ésta ignorarán por completo todo aquello que se relaciona con el conocimiento de las ciencias naturales por ejemplo? Podremos autorizar nosotros á que salgan mañana representantes del foro que tengan la carencia absoluta de los conocimientos más rudimentarios de las ciencias físicas? ¿Los de la sección científica en relación con los conocimientos literarios, ignorarán también éstos? Nô, Exmo. señor. ¿Cuál es, pues, entonces la ventaja que significa este sistema? El hacer mejores abogados, mejores médicos, no puede ser; porque no es precisamente en esa bifurcación donde debe formarse el buen médico ó el buen abogado.

Aceptar el sistema propuesto, sería sencillamente autorizar la dación de conocimientos á medias, esto es, colocar al intelectual, al niño, en la situación de perder sistemáticamente el tiempo y de no saber, en fin de cuenta, el terreno que pisa. En mi concepto, no habría sistema más dañoso por más que él se siga en todos los países que la comisión ha señalado, pues ni

se pueden adquirir los conocimientos concernientes á la cultura general en tres años, ni después de éstos, puede el niño discernir lo conveniente á su porvenir.

Lo provechoso, lo práctico es, que adquiera la instrucción media completa, que tiene su rol especial en la actividad humana distinta de la de preparar profesionales, y, si después de ella quiere dedicarse á una profesión ó industria, allí están las facultades de letras y ciencias, y las escuelas especiales de aplicación que le suministrarán los conocimientos preparatorios indispensables, á una carrera con provecho.

Como modificación del sistema actual de exámenes, propone el poder ejecutivo, el examen trimestral, en cuya apreciación debe de entrar como factor importante, la prueba mensual realizada por el profesor: revistiendo la trimestral de toda la solemnidad de un examen definitivo. Funda la reforma en el hecho de que, con el régimen actual los alumnos no hacen sino estudiar el último y el penúltimo mes del año, para ser aprobados: ya porque han tenido la buena suerte de que se les interpuso sobre un punto que han estudiado en esos dos últimos meses ó ya por las complacencias de los miembros del jurado: y que el examen trimestral sería el medio eficaz, único de obligar á los alumnos á un trabajo constante, á que pongan atención continua en los cursos que estudian y, sobre todo, á que concurren desde el principio del año escolar á las aulas.

Yo digo, si el defecto del sistema de examen actual obedece á que los alumnos solo estudian los dos últimos meses y á que son las complacencias del jurado en general, los que dan lugar á ello, ¿cuál es el remedio? Corregir esas complacencias, y establecer un régimen severo de exámenes.

Pero, yo no puedo creer, al menos por lo que conmigo ha pasado, que los alumnos estudien solo el último y penúltimo mes sus cursos para en seguida presentarse á examen. Hay cursos que es necesario seguirlos desde el principio del año, de otra manera serían incomprensibles.

Podría hacerse un estudio de última hora de un curso de historia;

por ejemplo, pero no puedo concebir que haya alumno que haga ese mismo estudio, tratándose de un curso de aritmética, de uno de álgebra ó de cualquiera otro, que por su naturaleza requiera conocimientos preliminares, sin los cuales sería imposible toda labor futura, por mucho talento ó por grande que sea la memoria, que se reconozca en un estudiante.

Ahora: en qué consistirían las pruebas mensuales? Probablemente, en las mismas que se hacen en la actualidad, las que entran también como factor de apreciación en los exámenes finales, sin perjuicio de los trimestrales ó de cualquier otro que pueden realizarse hoy mismo en los colegios, siempre que el director ó inspector del establecimiento lo crean indispensable, para la buena marcha del plantel.

¿Cuál sería la consecuencia de aceptar únicamente los exámenes trimestrales? La que un niño al dar su examen, al rendir el correspondiente al último trimestre, ó sea al 3º. [pues que, como se sabe, el año escolar se divide en 3 trimestres), haya olvidado del todo, lo que aprendió en el 1º., sin llegar, por consiguiente, á formar curso, es decir, sin haberse formado claro concepto de la materia que estudió; mientras que con exámenes anuales logrará tener presente á fin de año, todas las cuestiones, objeto de la clase necesaria á su ascenso al año superior. Si á esto se agrega lo que yo voy á solicitar al discutirse el artículo pertinente, esto es, que el alumno tenga necesidad después de concluir la instrucción secundaria de hacer un repaso general para pasar á la instrucción superior, como se hacía antes y como debe hacerse: se verá que los alumnos no solo tendrán á fin de año conocimiento cabal de las materias que estudiaran, sino también después. Así quedará plenamente obviado el inconveniente del aprendizaje en solo los últimos meses, y destruido el fundamento principal del proyecto.

Lo que acabo de exponer, sobre los defectos del examen trimestral, ha sido ya corroborado por la práctica, en parte, con los resultados obtenidos en las pruebas finales, de los cursos que el reglamento dispone que se hagan en dos años.

Sucede con mucha frecuencia que la historia del Perú, v. g., unas veces se ha cursado en un año y otras en dos, pues bien, el que ha cursado en dos, al rendir su prueba del segundo año, ha olvidado por completo el primero, no así el que lo hizo en uno.

Pero hay otras consideraciones, aún en contra del régimen propuesto, estos se refieren al inconveniente que resultaría de someter la inteligencia del niño á la práctica constante, múltiple, perenne, diré hasta permanente, de los exámenes. Una gimnasia intelectual de ese género, condeiría fácilmente, á la fatiga, á la astenia prematura del cerebro. Por lo expuesto, se ve pues, que, ni como correctivo del régimen actual, ni como científico, es aceptable el cambio propuesto motivo por el cual insisto en declararme en contra de esta parte importantísima de la ley de instrucción, en debate.

Viene después la modificación de la ley, preceptuando la forma y condiciones indispensables para el ingreso de los alumnos á las diversas facultades con un acostumbrado cortejo de artículos transitorios tan dañosos para la juventud.

El ejecutivo quiere que para el ingreso á las facultades de medicina, de ciencias políticas y administrativas y de jurisprudencia, se requiera: para la de medicina, un año de ciencias; para las de jurisprudencia ó ciencias políticas y administrativas, un año de letras.

Bajo el punto de vista práctico y bajo el de las conveniencias, esta disposición, en mi concepto, no tiene razón de ser.

En efecto: hace tiempo que se quiere colocar á las facultades de letras y de ciencias, en la condición de secciones preparatorias de las otras facultades, motivo por el cual los alumnos llaman á estas últimas, facultades superiores. Semejante gerarquía no puede menos de ser inconveniente, porque en una universidad no deben existir, por su misma naturaleza, dependencias gerárquicas entre sus diversas facultades, las que, instituciones docentes como es necesario que sean, mal pueden servir de escuela preparatoria, á las demás, sin destruir el

concepto de lo que es y debe ser una universidad.

Estudiando el asunto bajo el punto de las conveniencias, especialmente, y en esta materia voy á referirme á la sección de ciencias, porque poco conozco la de letras, el proyecto no satisface ampliamente las necesidades que persigue.

Así determina, que basta haber cursado un año de ciencias para poder ingresar á la facultad de medicina. Las materias que pueden cursarse en un año de ciencias, siguiendo el programa vigente, no suministraría al candidato la suma de conocimientos indispensables para realizar con provecho el estudio de aplicación, de esas mismas ciencias, á que estaría obligado, en la facultad de medicina, la que, bajo el punto de vista que tratamos es, no una facultad sino una verdadera escuela de aplicación.

Estas materias no son otras que las ciencias naturales y parte de las físicas; es decir, el conocimiento, la química y buena parte de la historia natural, cuando menos la botánica, la zoología y la mineralogía, sin las cuales, no es posible hacer los primeros años de medicina.

Yo pregunto á todos aquellos que han hecho su instrucción en el Ramo de Ciencias si es práctico y conveniente suponer que este aprendizaje puede hacerse en un año? El único resultado al que nos conducirá esta concepción, sería el que hoy mismo tratamos de corregir, es decir, convertir á los alumnos aspirantes de Facultad de Medicina, en tributarios obligados de aquellas Facultades que, sin esta obligación, forzosa que se les impone no existirían, Facultades que es necesario que existan aun cuando sea con alumnos sin afición á la carrera.

Si se quiere reforma provechosa: ó establezca fráncas secciones preparatorias, como las existentes en las Escuelas de minas y agricultura; ó obliguese dos años de Ciencias á los aspirantes á la Facultad de Medicina.

Esto no sería nuevo: Yo tuve el honor de hacer mis estudios en esa forma en la época en que se hallaba vigente el Reglamento del 76 y no fui por cierto de los que pidieron el remedio de lo se llamó después, pe-

sada é inútil carga impuesta á la juventud; época en la que se obligaba, como se recordará, ser además Bachiller en Ciencias Naturales para ingresar á la Facultad de Medicina; es decir que no sólo había necesidad de cursar dos años de Ciencias Naturales, sino probar por medio del grado la competencia en esos cursos. Bien sabe la H. Cámara, que la supresión de esta sabia medida, no ha producido otro beneficio; que la pléthora de profesionales, muchos de ellos, no más ilustrados por cierto, que los que hicieron su aprendizaje, bajo el imperio de la ley del 76.

Demostrada la ineficacia de cursos de aplicación sin aquellas nociones y principios que le son fundamentales porque, es necesario insistir, que un alumno no hará el curso de Química médica, por ejemplo, sin conocer por completo la Química general y la analítica, probada la impracticabilidad de ese aprendizaje en un año, se concluye, que no es posible aceptar el proyecto.

Si lo que se persigue es que los alumnos lleven buena base de conocimientos á la Facultad de Medicina, debe obligárseles, repito cuan- do menos, á cursar los dos años de Ciencias Naturales cualesquiera que sea el plan de estudios de la Facultad de este nombre.

Habría manifestado, Exmo. señor, que me abstendía de hacer alusión alguna respecto de los estudios de letras, porque era punto que absolutamente conocía. Pero entiendo que también antiguamente se exigían dos años de letras, para seguir la carrera del foro; lo que obedece inudablemente á algún motivo, que es posible que hoy también subsista; pues no creo que aquel haya desaparecido por el solo hecho del tiempo.

En tanto á los artículos transitórios, éstos serán, como siempre dañosos para la juventud, pues los actuales, hicieron el papel de balanza desigual, colocando en las mismas condiciones, á los alumnos que sujetaron su instrucción secundaria al régimen de seis años, con los que la terminaron en cuatro.

¿Qué se quiere ahora?

Es necesario que la instrucción

secundaria termine en cinco años, dice la comisión, bien. Pero antes de continuar voy á dar lectura al artículo á fin de que la honorable cámara se forme perfecto juicio de él, porque puede ser que yo no lo explique de la misma manera que leyéndolo: (leyó).

Es decir, que presentando sus certificados puede ingresar á las facultades universitarias de ciencias ó letras, nada más.

A la misma condición quedan sometidos: (siguió leyendo).

Está perfectamente.

La condición de los alumnos que solo hubiesen concluído el primero, segundo año ó tercer año [siguió leyendo].

Lo que significa que el alumno que ha rendido recientemente examen de los tres primeros años, llevando la pesada cruz que se llama la instrucción secundaria en cuatro años; (años, en los que, como dice la Comisión, está obligado á llevar diez ó doce cursos y aprovechar gran parte de la noche en el estudio), cuando después del 4º crée salvar estas verdaderas horas caudinas, se encuentra con que ya no puede como sus antecesores, ingresar á la universidad.

Es necesario que se matricule en una de las secciones de bifurcación; es decir, se le obliga á cursar dos años más en la sección literaria, en la científica ó en la comercial. De donde resulta, que en lugar del año único que le faltaba para concluir su instrucción secundaria, tendrá que hacer dos, y en lugar de haber cursado el ramo general de conocimientos correspondientes á la cultura general, (como lo defino yo), concluyendo su cuarto año; tendrá que perder gran parte de estos conocimientos y agregar un año más á su aprendizaje, lo que es altamente injusto y perjudicial.

Pero donde resalta más la injusticia, es en lo siguiente: El proyecto del Ejecutivo ni el de la Comisión, al menos, que yo recuerde, no nos dicen una sola palabra sobre la condición en que quedarán los alumnos que actualmente han cursado y rendido examen del primer año, en las facultades de letras y ciencias naturales.

Sabido es que hoy se exigen dos

años de estudios en la facultad de letras para ingresar á las facultades de jurisprudencia y ciencias políticas.....

El señor Pérez.—[por lo bajo] Nós, para la de jurisprudencia nomás.

El señor Ráez.—[continuando]. ¿Tienen que cursar estos alumnos un año más, ó les basta el que acaban de cursar para poder ingresar á las facultades á que me he referido?

Olvidaba decir que han querido obviarse los inconvenientes expuestos, disponiendo que los estudios de ciencias, se hagan en un año, conforme á un nuevo reglamento que dictará esa facultad; pero ya he manifestado que cualquiera que sea la reforma, ésta no podrá menos de colocar los cursos de física, química, historia natural, etc., en un año, es decir, diez ó doce cursos de los cuales el alumno no habrá aprendido absolutamente nada, ó mejor dicho, habrá perdido el tiempo, habrá estado en receso como decíamos nosotros, en la época aquella en que hicimos esta parte de nuestros estudios.

Todas estas son consideraciones, Exmo. señor, que hubiera querido tener la buena suerte de expresarlas en otra forma, con más distinción para hacer ver los defectos que encierra el proyecto en debate; pero en la imposibilidad de hacerlo, por ahora, me concreto á pronunciarme decididamente en contra de él, por lo que, y en atención al corto tiempo que disponemos en esta legislatura, solicito desde ahora de V.E. el aplazamiento de su discusión hasta que la H. Cámara lo estudie con la detención que la importancia del caso lo requiere.

El señor Presidente.—Voy á consultar el pedido de aplazamiento.

El señor Chacaltana.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—La tiene su señoría.

El señor Chacaltana.—Exmo. Señor: Cuando la cámara resuelva sobre la suerte del proyecto presentado por el Ejecutivo, es decir, si la cámara lo desecha como lo propone la comisión de instrucción llegará el momento de contestar las observaciones formuladas por el H. señor Ráez.

Limitándome, por ahora, al aplazamiento, debo manifestar que al principio fuí de opinión que todos los proyectos relativos á la reforma de la ley de instrucción pública debían reservarse hasta que se cumpliese el periodo de cinco años, previsto por la misma ley, á fin de verificar las reformas convenientes y evitar las reformas parciales que se van haciendo de año en año.

Dominada por esta idea, la comisión de instrucción, al menos, en cuanto á mí respecta, se abstuvo de emitir dictamen durante la última legislatura ordinaria, sobre los diversos proyectos presentados por el poder ejecutivo. En conferencia particular con el señor ministro de instrucción, le insinué esta idea; pero el señor ministro tuvo á bien manifestarme, que creía conveniente y aún necesario que la comisión dictaminara. Sin embargo, en el curso de la pasada legislatura ordinaria la comisión no emitió dictamen.

Pero llegó el congreso extraordinario y el poder ejecutivo sometió este asunto á sus deliberaciones. La comisión no se ha creído con facultad para aplazar su dictamen; porque convocado el congreso extraordinario para resolver los asuntos especiales que le ha sometido el poder ejecutivo, en mi concepto, el congreso está obligado á pronunciarse sobre el fondo de ellos ya sea aprobándolos ó rechazándolos. No cabe en mi concepto el aplazamiento si el congreso pudiera aplazar todos los asuntos que el ejecutivo le somete cuando está reunido en sesiones extraordinarias, quedaría desvirtuado por completo el objeto de estos congresos.

Aun cuando no sea sino por un acto de cortesía hacia el gobierno, en acatamiento á la convicción que él profesa sobre la necesidad de adoptar esta reforma, motivo por el cual la comisión no se ha creído con el derecho de aplazar el asunto y se ha pronunciado definitivamente sobre él, creo que no es conveniente el aplazamiento propuesto por el honorable señor Ráez, á no ser que se trate de un aplazamiento por 24 ó 48 horas y no de un aplazamiento indefinido.

■ El señor Pérez.—Yo me separo en

este punto del señor presidente de la comisión de instrucción.

Los congresos extraordinarios pueden aplazar el debate de los proyectos que el ejecutivo les somete, porque siendo el legislativo el que da las leyes, es él el único que puede resolver sobre la oportunidad en que esa ley deba expedirse.

De manera que si el congreso creyera ahora que no es oportuno reformar la ley de instrucción vigente, por cuanto no se ha puesto aún en ejecución la última reforma, no se ha llevado á la práctica, ni ha transcurrido el tiempo suficiente para que se vea si ella es buena ó mala, el congreso, constitucionalmente, puede aplazar este proyecto.

Desde luego, E. S., yo también, como el honorable señor Chacaltana, opiné en el sentido de que no era oportuno reformar la ley de instrucción últimamente dada, particularmente en la parte que señalaba 4 años para cursar la instrucción media, porque no había habido tiempo en un año para que se hubiera visto los resultados de la base de esa reforma, que es la reducción de los programas.

Y esa ley no solo tiene por base la que se refiere á los programas sino á los textos de enseñanza.

¿Qué sucede en instrucción media, Excmo. señor? Que cada uno de los profesores escribe su curso, y en él agota toda su sabiduría, todo cuanto sabe y conoce, de manera que el curso no es para alumnos, el texto no es para el alumno que deseé aprender, sino más bien para un maestro que quiera enseñar. Repito, porque todo lo que saben [y ese es su amor propio, su vanagloria, agetar en el texto cuanto han aprendido en los muchos años que llevan de enseñanza] lo insertan en ese texto; de manera que los pobres alumnos no pueden soportar el peso de esos programas ni el de los textos referidos.

No será oportuno, sin embargo, reformar la ley sobre el particular, porque todavía no se ha ejecutado, de manera que no se puede saber si es buena ó mala, y porque los profesores y textos no se han reducido. Pero, como dice el honorable señor Chacaltana, el poder ejecutivo ha pasado varios oficios para que

**nos ocupemos** de este proyecto; y es por eso que hemos expedido el dictamen sobre el proyecto.

Por lo demás, como yo opino como el honorable señor Ráez, y aprovecho de esta oportunidad para entrar en lo principal solamente en un pequeño punto, que me toca á mi directamente; que las facultades de letras y la de ciencias tienen una órbita de acción propia, tan importante, tan elevada y tan fundamental y quizá más, trascendental que la facultad de medicina y la de jurisprudencia, que son facultades puramente prácticas, mientras que la de letras y la de ciencias son completamente especulativas.—Es lo superior de la ciencia y del saber humano lo que se estudia en esas facultades; no son facultades de aplicación como las otras.

Pero ¿qué sucede? Que los alumnos de instrucción media no vienen lo suficientemente preparados para ingresar á las facultades de jurisprudencia, y de medicina; y no vienen suficientemente preparados por una razón muy conocida: no hay en el Perú todavía, a pesar de nuestro progreso, el número de profesores suficientemente competente, ni hay los medios necesarios de enseñanza, como gabinetes, para que en los distintos colegios de la república pueda estudiarse la instrucción media de manera completa, satisfactoria, para ingresar á las facultades de jurisprudencia y medicina con los conocimientos necesarios para esos estudios. Razón por la que tenían qué perfeccionarse en la facultad de letras y de ciencias.

Pero si los colegios de instrucción media hubiesen llegado á ese grado de enseñanza por la competencia de sus profesores, no habría por qué exigirles ese paso por las facultades de ciencias y de letras.

Yo opino como el H. señor Ráez que deberían exigirse dos años, pero me he encontrado en situación especial por ser profesor de la facultad de letras.

No he querido que se diga que por interés señalaba los dos años. Yo sé cómo se juzga á los hombres en el Perú, no se les juzga con altura e independencia suficientes; de modo que, no faltaría quienes hu-

bieran dicho, que de lo que trataba era de darle vida á esa facultad por ser profesor de ella y asegurar mi sueldo. Por eso, excellentísimo señor, por delicadeza, no he opinado como el honorable señor Ráez.

Con tanta mayor razón desde que, yo sé que en nuestros congresos los alumnos consiguen las leyes que quieren que se dé, así lo comprueba la experiencia durante muchos años; y como yo soy práctico he tomado ese término medio.

Al señor Ráez.—Excellentísimo señor: Parece que no es necesario agregar una palabra más respecto de la procedencia de los aplazamientos en congresos extraordinarios, después de lo manifestado por el honorable señor Pérez. Este es un hecho indiscutible. Volviendo á los fundamentos de éste, yo pregunto: ¿en qué momentos se presenta el proyecto de reforma de instrucción secundaria? En momentos álgidos, puede decirse, en aquellos en que el congreso va á cerrar sus sesiones, y cuando éste se halla ocupado en resolver trascendentales asuntos, como son los relativos á la sanción del plan bascenario que el poder ejecutivo ha sometido á su consideración.

Si esto es así, ¿puede haber la calma y madurez suficiente para discutir el proyecto de ley de que nos ocupamos?

Yo creo, pues, que el aplazamiento procede porque no sólo no hay ley que lo prohíba, sino porque no hay tiempo, materialmente, para discutir ley de tanta trascendencia, y porque la vigente de 7 de enero de 1902 prescribe la obligación de que no deba introducirse reforma alguna en el reglamento de instrucción sino después de cinco años de puesta en práctica.

Además, ¿por qué vamos á declarar como mala, una ley que no se ha puesto en ejecución como bien lo ha dicho el H. señor Pérez y que yo tuve ocasión también de decirlo? Esos programas elementales á cargo de los profesores de instrucción secundaria no se han formulado; de manera que no solo existen los dictados el año de 1876, sino otros más latos que han ampliado las materias de enseñanza, con los nuevos conocimientos ad-

quiridos por la humanidad, como es natural.

Si pues, tampoco se ha hecho nada absolutamente para convertir á los alumnos de los colegios de instrucción secundaria en obreros para el país, por qué vamos á desechar una ley que, no me causó en decir, no se ha puesto en práctica?

Estas consideraciones creo que bastarían para que la H. Cámara, aplazase el asunto, hasta mejor ocasión, en que pueda ser estudiado, con la atención que su importancia requiere.

**El señor La Torre Benjamín.**—Excelentísimo señor: Parece que la constitución dice que, cuando el ejecutivo propone un proyecto de ley, en sesiones extraordinarias, el congreso aprobará ó rechazará el proyecto y si lo rechaza lo devolverá exponiendo las razones que haya tenido para ello. Rogaría, pues, al señor secretario, se sirviera dar lectura al artículo pertinente.

Consultada la cámara, no se obtuvo número suficiente, quedando, en consecuencia, pendiente la discusión.

**El señor Cortés.**—Yo estoy en contra del aplazamiento porque si van á aplazarse todos los proyectos de ley remitidos por el gobierno al congreso extraordinario, éste no tendría razón de ser.

**El señor Presidente.**—Como la H. cámara debe celebrar sesiones nocturnas se ocupará en ellas de este asunto.

—(El señor ministro de hacienda se presentó en la sala.)

**El señor Presidente.**—Continúa el debate del proyecto del poder ejecutivo sobre impuesto á los alcoholos; pero como el artículo 22 se aplazó para votarse cuando se votó el 8º, vamos á entrar á discutir el capítulo de los depósitos ó sea el artículo 23.

Los artículos siguientes fueron aprobados sin discusión.

**Art. 23.**—La recaudación permitirá el depósito de alcoholos y de bebidas alcohólicas en los Ingares en que—por exigencias del comercio—sea indispensable reunir esos artículos antes de fijarles destino.

**Art. 24.**—Si el depósito se hace en almacenes de la recaudación podrá ésta cobrar almacenaje á razón de

dos milésimos por cada cien litros ó menos por meses que se computarán desde el primero del mes siguiente al del depósito, considerándose cumplido el mes en que el artículo sea extraído para el consumo.

**El Señor Ministro.**—Aprovecho de esta oportunidad para indicar que este es el momento de salvar una omisión en que incurrió el amanuense al copiar el proyecto del gobierno, porque en esta parte debe estar comprendida también la excisión al alcohol desnaturalizado sujeto á la reglamentación que sobre el particular dicte el gobierno. Así es que me permito adicionar el artículo en esta forma: “y el alcohol desnaturalizado, conforme á la reglamentación que dicte el gobierno.”

**El señor Boza.**—La comisión en minoría había notado la omisión y ya la había considerado en su dictamen; por consiguiente, como miembro de la comisión acepto la adición.

—Puesto al voto, fué aprobado el artículo en la forma siguiente:

**Art. 25.**—Quedan exceptuados de este impuesto—previa orden del Gobierno en cada caso—los artículos despachados por los ministros diplomáticos para su uso personal.

Los que sean consumidos en los buques de guerra extranjeros surtos en los puertos de la república. Los que se exporten directamente de los lugares de producción ó de depósito si son nacionales, ó los que se reembarquen ó trasborden para el extranjero, si son extranjeros.

El alcohol desnaturalizado, conforme al reglamento que dicte el gobierno.

**El señor Presidente.**—Está en debate.

**El señor La Torre B.**—Este artículo no es sino el cambio de redacción del artículo 35 del reglamento que dice así: [ley 6]. Como quiera que en los fundos pequeños es imposible prohibir á los productores que puedan vender al por menor, desearía que este artículo se limitara únicamente á decir que es prohibida la venta al por menor de bebidas alcohólicas en las bodegas y establecimientos situados en las poblaciones en las que éstas se elaboran en los lugares contiguos, es decir, restringir este artículo á las poblacio-

nes, y no hacerlo extensivo á lugares aislados porque es imposible obligar á los pequeños productores á vender siempre al por mayor, considerando como ventas al por menor las de 12 litros ó menos.

Actualmente las ventas de menos de tres litros se consideran efectuadas al por menor y la compañía de recaudación se ha mostrado conforme con esta disposición, al menos en la provincia que represento, donde me es grato declarar no existe tendencia alguna al contrabando.

**El señor Ministro.**—El objeto de este artículo es evitar que dejen de ser percibidos por los recaudadores los impuestos que gravan este artículo.

Si el artículo en debate subsistiera en la forma propuesta por el señor La Torre, indudablemente que en los fundos donde se producen estos líquidos podrían venderse sin pagar el impuesto, y por eso creo que debe quedar tal como está redactado.

—Puesto al voto, fué aprobado el artículo 26 en la forma propuesta por el Ejecutivo. Es como sigue:

Art. 26. Es prohibida la venta al por menor de alcohol y bebidas alcohólicas en las bodegas y establecimientos en que éstos se elaboren y en los lugares contiguos, aunque no se comuniquen interiormente.

—El artículo siguiente fué aprobado sin debate:

Art. 27.—Entiéndese por ventas al por menor las de doce litros ó menos.

—Se leyó el artículo 28.

**El señor Boza.**—A mí no se me había ocurrido decir nada respecto á este artículo, pero recuerdo ahora cierta atingencia que me hizo el gerente de la recaudadora y que me parece debe ser atendida en este momento.

Decía aquel señor, que en un artículo de la ley debería decirse no solo "en los establecimientos de venta al por menor" sino además especificarse "cualquiera que sea la naturaleza de estos" porque muchas veces en establecimientos que no eran de venta de licores se podía fabricar estos, por cuanto la ley no lo prohíbe; y yo creo que el señor Minis-

tro no tendrá inconveniente en aceptar esta modificación.

**El señor Ministro.**—No tengo inconveniente en aceptar lo que propone el señor Boza.

—Procediéndose á votar fué aprobado el artículo en la forma que sigue:

Art. 28.—En los establecimientos de venta al por menor, sean ó no de licores, no se permitirá la fabricación de alcohol ó de bebidas alcohólicas.

Se leyó puso en debate el artículo 29.

**El señor Boza.**—El inciso A del artículo en discusión se refiere á lo que tuve ocasión de expresar en la sesión anterior.

Este es el tráfico en el interior de las poblaciones.

De una manera extensa hice ver á la H. cámara todas las dificultades que traería la aplicación de este artículo, cuando se discutía un artículo que le es correlativo; por consiguiente me parece que cabría aquí la supresión de la frase dentro ó fuera de las poblaciones ó el aplazamiento de este inciso porque está en perfecta armonía con el otro artículo ya discutido y aplazado por la H. cámara.

El inciso B dice: [leyó]. "Los que resulten ser distintos de los expresados en las guías, &".

Es necesario que esto tenga aclaración porque el artículo puede ser distinto en cuanto á su naturaleza y puede serlo también en cuanto á su grado. Si un productor de aguardiente declara que el líquido que expende es de 50 y tantos grados, por ejemplo, y resulta después que tiene mayor graduación, ¿quedará sujeto á comiso?

Tendrá alguna otra observación que hacer que por el momento no se me ocurre porque la verdad es que este artículo no lo había marcado. Pero de cualquiera manera que sea, tratándose de un impuesto como el que se va á establecer y de las dificultades consiguientes á la determinación del grado alcohólico con todas las dificultades inherentes á la ignorancia de nuestro pueblo, que no vamos á convertir en instruido de un día á otro, me parece que no puede haber ese rigor y que no sería equitativo lle-

varlo hasta el extremo del comiso. Son estas consideraciones las que creo que influirán en el ánimo del señor ministro para que estudie ese inciso y se llegue á una fórmula que no hiera esos intereses tanto más dignos de tenerse en cuenta cuanto que se trata de personas desvalidas.

Respecto del inciso C no hay inconveniente.

El inciso D dice: [ley6]. "Los que transiten en horas inhábiles para el tráfico".

Si dijera: los que se introduzcan á las poblaciones en horas inhábiles para el tráfico, estaría bien; pero la palabra tránsito es un poco vaga.

El señor Pérez (por lo bajo).— Los arrieros viajan de noche.

El señor Boza.— Los arrieros viajan de noche y tiene mucha razón el señor Pérez, y yo diariamente lo veo, puedo decir que el tráfico entre Ica y Pisco se hace de noche, pues allí no se puede viajar de día por el ardiente sol que hay en esas pampas. Otro tanto ocurre en Piura y otros lugares.

No habiendo, pues, posibilidad ni motivo para prohibir este tráfico, debe limitarse este inciso á prohibir el ingreso á las poblaciones en horas declaradas inhábiles para ello.

El inciso E dice: (ley6). Este tiene sus inconvenientes especiales. Muchas veces se saca una guía para salir de un lugar y no se puede salir sino dos días después por cualquiera circunstancia.

El inciso F dice: "Las existencias en los establecimientos de venta, sin la constancia de haber sido internados legalmente".

Este inciso está en relación con el artículo 18 sobre "libros", que ha sido desecharido. Prescritos estos, era posible conocer en cualquier instante si los artículos existentes en un lugar de venta habían ó no sido internados legalmente; pero no habiendo libros, ello no es posible y la subsistencia de este inciso, que no tendría ya explicación, daría lugar á dificultades de toda especie. ¿Cómo puede tenerse constancia de internación legal cuando el consumo disminuye en cada instante la existencia de los artículos?

No tengo otra observación á los incisos que siguen y creo que el señor ministro modificará los incisos teniendo en cuenta las observaciones que acabo de formular.

Exmo. señor:— Voy á contestar las observaciones del señor Boza. [Ley6]. SSA. cree que el inciso A debe seguir la suerte de su correlativo. Tiene perfecta razón SSs., de manera que no me detendré en las reflexiones que sobre ese punto ha hecho.

El inciso B, dice: (lo ley6.) Esto, Exmo. señor, no tiene por objeto sino defender los intereses fiscales de la posible manipulación que se haga por un artículo que no ha pagado el impuesto. Por consiguiente, el inciso B. responde á un propósito, que no puede ni debe ser desatendido.

Si el artículo sujeto á este impuesto existe en una forma tal que no se acredite haber pagado ese impuesto, es claro que se ha sustraído á los efectos de la ley, y que como tal debe sufrir la pena que ésta acuerda. Esto es perfectamente claro, y no creo que pueda surgir en el ánimo de los señores representantes duda alguna en el particular. [Ley6.]

Si el impuesto se ha hecho efectivo, y después se ha otorgado al encargado de pagar la guía ó contraseña correspondiente, es claro que al menos que se haya hecho una suplantación, la guía ó contraseña deben subsistir en la forma propuesta por la recaudadora.

Por consiguiente, yo creo que el artículo debe mantenerse tal como está.

El inciso C. no ha sido; materia de observación.

El inciso D. sí lo ha sido; su tenor es este: [lo ley6.]

Inudablemente, Exmo. señor, que aquí el término envuelve la idea de movimiento y que ese movimiento se puede desarrollar ya sea en las poblaciones ó fuera de ellas. Pero el objeto es precáverse, precisamente, cuando tenga por fin burlar los efectos de esta ley..

Es muy difícil, Exmo. señor, determinar si el que trafica á deshoras lo hace con un móvil lícito ó ilícito; pero es indudable que cuando el tráfico se hace á esas horas, el objeto es ilícito. SSA. se refería al

caso, que suele ocurrir con frecuencia, del tráfico entre Pisco e Ica.

**El señor Boza.**—[por lo bajo]. Me refería á todas las repúblicas.

**El señor Ministro.**—(continuando) cuyos arenales no permiten que ese tráfico se haga á la luz del sol, debido á la intensidad del calor que en esas soledades se siente. Pero tratando justamente de esa localidad, debo recordar á SSa. que hay un ferrocarril, y yo no creo que el tráfico terrestre sea más económico que el tráfico por el riel.

Si tratándose de esa localidad no hay una razón que justifique el tráfico á deshoras, yo no creo que la observación de SSa. procede ni es pertinente.

Ahora, si el objeto es redactar el artículo en tal forma que ponga á cubierto al fisco de los efectos de ese tráfico á deshoras, no veo, Exmo. señor, cómo se podrá redactar.

*¿Los que trafiquen dentro de la población en horas inhábiles para el tráfico?*

¿Cómo se podría percibir el impuesto tratándose de un artículo que tráfica á deshoras en los caminos, y sobre el que la vigilancia fiscal cae y descubre que no ha pagado el impuesto? Estará por esa razón exento de ese impuesto? Estará por esa razón expuesto á la pena á que se ha hecho acreedor debido al delito que ha cometido.

Yo creo, Exmo. señor, que justamente este artículo debe redactarse en forma tal que ponga á cubierto al fisco de los manejos ilícitos de estos traficantes, y solo dándole esta latitud es posible que el recaudador, ya sea un empleado de la compañía de recaudación nacional ó un empleado directo del fisco, pueda caer sobre el artículo que es materia de tráfico ilícito en el momento y en la forma en que se encuentre.

Además, Exmo. señor, y esto como aclaratoria de la idea, si transita en horas inhábiles para el tráfico, y, si no obstante eso, que siempre es sospechoso, acredita que se ha pagado el impuesto; es claro, Exmo. señor, que no se le va á sujetar á pena, es claro que solo en el caso de que sea descubierto y sorprendido á deshora, haciendo ese tráfico es que se hará acreedor á la

pena: de otra manera no es posible.

Los que transiten con guía de fecha anterior ó posterior á la salida del lugar de procedencia.

Los que transiten con guía de fecha anterior ó posterior á la salida del lugar de procedencia.

Esto no es sino una precaución de carácter elemental, de que no es posible despojar al recaudador. Es indudable que en el desarrollo de un negocio ilícito pueda, á pesar de la eficaz vigilancia del recaudador, burlar los efectos de esa vigilancia cualquier contrabandista experto en esa clase de manejos. Y digo burlar porque, no obstante de que no haya hecho su negocio en forma ilícita, si conserva la guía ó contraseña emitida con anterioridad ó posterioridad es fácil se sirva de ella para acreditar que hace negocio correcto, cuando está haciendo justamente en forma fraudulenta.

Ese es el objeto de este artículo; evitar, sobre todo, dada la topografía de nuestro país y la ineficacia, porque hay que declararlo así, de toda medida de vigilancia, evitar, repito, en lo posible que después de haberse hecho uso de la guía en forma lícita, y que haya sido entregada, sirva para un negocio ilícito, con daño de los intereses fiscales.

“Los existentes en los establecimientos de venta, sin la constancia de haber sido internados legalmente”.

Créo SSa. que esto envuelve un peligro y se presta á muchos abusos. Pero, yo creo poder demostrar á la H. Cámara que tanto temor, en uno como en otro punto, es enteramente infundado.

Ya he explicado á la H. Cámara que el propósito del Gobierno es perseguir la percepción de este impuesto, cualquiera que sea el envase y forma en que exista el líquido que está sujeto á él; y al efecto se expedirán, como dice aquí, fichas ó timbres como se les llama, en forma tal que ellas se puedan prender á toda clase de envases. Es claro que cuando algún negociante en estos líquidos vaya á la Recaudadora, que si el va hacer buen uso del artículo sobre el cual paga honradamente su impuesto, declarará en qué forma lo ha de envasar. El

**recaudador**, en cambio del impuesto, le dará la ficha que permita, según la naturaleza del envase que se ha de emplear, prenderle á él; y una vez que la reciba, es obvio que tendrá la precaución, á fin de ponerse á cubierto de cualquier pena, de prender la ficha ó contra seña al envase que ha de salir de su establecimiento.

Por consiguiente, pues, creo que el envase en que debe existir el líquido en los establecimientos, puede ser perseguido por la recaudadora, y que se puede, mediante lo que con él se haya hecho, descubrir si ha sido pagado ó no el impuesto respectivo.

No hay otro, excelentísimo señor,.....

**El señor Pérez.**—(interrumpiendo)—Pido la palabra, excelentísimo señor.

**El señor Ministro.**—(continuando) En una palabra, todo esto no tiene por objeto sino poner á cubierto al estado de la burla que hasta ahora se ha hecho de la ley, en daño de sus intereses y merma de sus rentas.

**El señor Presidente.**—El honorable señor Pérez tiene la palabra.

**El señor Pérez.**—La tranquilidad del debate de hoy me dá alientos, excelentísimo señor, para permitirme hacer algunas observaciones al artículo en discusión, porque había resuelto guardar profundo silencio mientras el debate tuviera el aspecto ágrio que había tenido, por desgracia, en algunos de los días anteriores.

El artículo 13 que es el que habla de las marcas ó contraseñas, ha sido aplazado, porque no hubo número en la votación ni para aprobarlo ni para rechazarlo. Precisamente, ese artículo lo observé yo, manifestando que no era posible exigir esa contraseña en los envases de los que iban á comprar en cantidad pequeña los líquidos sujetos á los impuestos de consumo de los alcoholes; y puse un ejemplo: el día de ayer manifesté que á uno que vá á comprar en una botella de agua florida, por ejemplo, un poco de ron, como es posible que haya un cange de botellas á fin de que lleve ese ron en una con contraseña, ó el que va con una taza á hacer igual

compra, ¿cómo es posible que tenga contraseña? No es justo, al que compra en esa clase de envases, imponerle pena.

Con el honorable señor Sousa, eu-ya ausencia lamento en estos momentos, concebimos una idea, de manera que si se aceptara, el artículo 13 podría quedar concebido en estos términos: [ley6]

De manera que mientras no se apruebe ó rechace el artículo 13, en la forma en que está, ó en cualquiera otra, no se puede rechazar todos estos incisos en que se habla de contraseñas, porque parece que ya se hubiera aprobado algún artículo de la ley en virtud del cual los artículos sujetos al impuesto de consumo deberían llevar contraseñas.

Así es que mientras no se apruebe ó rechace este artículo, pido el aplazamiento de todos los incisos en que se habla de contraseñas, porque la cámara todavía no ha aprobado que los artículos que se vendan lleven las contraseñas de que se ocupan los incisos A, B y C.

Propongo, pues, el aplazamiento, en forma de todos los incisos de este artículo en que se habla de contraseñas, á no ser que antes V.E. ponga en votación el artículo que quedó pendiente, de manera que si se aprueba ya no habrá inconveniente en aprobar esos incisos.

**El señor Presidente.**—Justamente, mientras SSA. formulaba la moción de aplazamiento, le indicaba al H. señor secretario que debíamos hacer un paréntesis para volver á oírnos del artículo 13 que está discutido y que no se sancionó, porque no hubo bastante número, ni en favor ni en contra; y para allanar el inconveniente vamos á dar lectura, ahora que hay número abundante de representantes, al artículo 13, para votarlo. De esta manera desaparecerá la dificultad y no habrá necesidad de aplazar estos incisos.

**El señor Secretario** [ley6]:

“Art. 13. Los artículos gravados con este impuesto—hayan ó no pagado la tasa que les corresponde—no podrán ser movilizados sin alguna de las guías ó contraseñas otorgadas por el recaudador”,

**El señor Pérez.**—Yo habría agregado ésto: “excepto los que estén contenidos en envases abiertos, de medio litro ó menos”.

**El señor Ministro.**—Yo acepto la modificación del H. señor Pérez.

**El señor Boza.**—Yo indico que con ella no se salva el inconveniente, por una sencilla razón.

El H. señor Pérez ha dicho que no era posible cumplir el artículo en la forma que lo proponía el señor Ministro, porque manifestaba que podía irse á comprar á un establecimiento de venta al por menor y que no podía cangearse una media botella por una botella—Pero, resulta que en los establecimientos de venta al por menor no está todo embotellado, como lo cree el señor ministro.—Eso no es posible exigirlo ni necesario; y no hay por qué obligar á nadie á hacer lo que es necesario.

En los establecimientos al por menor hay muchas bebidas que se envasan en grandes barricas ó pipas, de donde se despachan vendiendo en botellas, jarros ó cualquier otro utensilio. Por manera que estos no pueden quedar sujetos á contraseña ó marca.

Ahora, en ningún lugar de la tierra [emplazo al señor Ministro para que lo diga] se restringe el tráfico por menor en esta forma.

En las grandes ciudades, en los grandes centros, donde el contrabando puede desarrollarse con amplitud, existe la disposición que el señor ministro quiere traer al Perú, pero por cantidades mayores de cien litros, nunca por cantidades menores.

Esta es una traba insoportable para el tráfico por menor, creo que la cámara debe desecharlo.

**El señor Presidente.**—Voy á tomar el voto de la cámara.

**El señor Maldonado.**—Excmo. señor.....

**El señor Presidente.**—[interrumpiendo]. No hay nada en debate, H. señor Maldonado.

**El señor Maldonado.**—Creo que se trata del artículo 13.

**El señor Presidente.**—Se trata de votar ese artículo, que ya ha sido discutido; sobre el cual no pudo pronunciarse la H. cámara por no

haber resultado número suficiente al votarse.

**El señor Maldonado.**—Entonces voy á fundar mi voto en contra del artículo.

**El señor Presidente.**—Puede hacerlo SSA.

**El señor Maldonado.**—Si se trata únicamente de movilizar fuera de la población esos artículos sujetos al impuesto, no habría inconveniente para exigir que ellos lleven señas, contraseñas; pero si se trata de artículos que deben movilizarse dentro de la población, me parece que el artículo está inspirado en un exagerado fiscalismo, porque el impuesto es al consumo y se paga al penetrar en las poblaciones.

Por consiguiente, los artículos que transitan dentro de ellas, han pagado ya el impuesto; no hay por qué ponerles una nueva traba.

Por estas razones estoy en contra.

**El señor Presidente.**—Se va á leer el artículo con la adición aceptada por el poder ejecutivo.

[Se leyó el artículo con la adición propuesta por el señor Pérez].

**El señor Burga.**—Excmo. señor: Los que no hemos estado presentes, ignoramos las razones que se han hecho valer en favor y en contra de este artículo; por lo que rogaría á VE. se sirviese reabrir el debate.

**El señor Presidente.**—Perdone SSA.; pero no es posible estar reabriendo el debate á cada rato.

Consultada la cámara, no resultó número suficiente.

**El señor Chávez Bedoya.**—Es una barbaridad que habiendo representantes en la cámara, no puede hacerse votación alguna, y que todo resulte aplazado, perdiéndose así el tiempo de una manera miserable.

**El señor Presidente.**—Suplico á SSA. se fije en los términos que emplea al dirigirse á la H. cámara. No puedo aceptar que SSA. se refiera de esa manera á los señores representantes.

**El señor Chávez Bedoya.**—Pido que se lea el reglamento en la parte pertinente.

**El señor Presidente.**—¿Respecto á las votaciones?

**El señor Chávez Bedoya.**—Sí, ex-  
celentísimo señor.

[Se leyó el artículo pertinente].

**El señor Chávez Bedoya.**—Bien,  
pues, Excmo. señor. Para que VE.  
pueda saber cuáles de los señores  
representantes que estando presen-  
tes en el salón no votan, y pueda  
cumplir VE. con las prescripciones  
del reglamento, no hay otro medio  
que hacer la votación nominal.

**El señor Pérez.**—Pido que la vo-  
tación se haga por partes, porque  
parece que se va á rechazar todo el  
artículo; y por lo tanto ya no se va  
á exigir siquiera el timbre.

**El señor Boza.**—Se modifica des-  
pués.

**El señor Pérez.**—La oposición pa-  
rece que es contra las contraseñas;  
pero se debe exigir siquiera que lle-  
ven los timbres. Porque si se recha-  
za todo el artículo, no se va á exi-  
gir ni guías ni contraseñas.

**El señor Boza.**—Una vez rechaza-  
do el artículo, se sustituye por otro  
en forma conveniente.

Dado el punto por discutido, no  
resultó número suficiente; y S. E.  
dispuso que quedaba aplazado el  
artículo hasta que hubiese presen-  
tes dos tercios de representantes.

**El señor Presidente.**—Voy á con-  
sultar el aplazamiento formulado  
por el H. señor Pérez del artículo  
29 hasta que se vote el número 13.  
La cámara así lo acordó.

**El señor Secretario** leyó el artícu-  
lo 30.

**El señor Presidente.**—Está en de-  
bate.

**El señor Boza.**—Excmo. señor: Yo  
creí que el H. señor Chávez iba á  
impugnar este artículo, por eso no  
me anticipé á tomar la palabra.  
SSa. no se ha fijado que esto es el  
artículo que objetó cuando se dió  
principio al debate de este asunto;  
pero ya que no lo ha hecho voy á  
ocuparme de él.

Este artículo es sumamente gra-  
ve y basta tener en consideración  
que una persona, dueño de acémi-  
las, puede, sin intención, conducir  
un contrabando.

Así, por ejemplo: si un comercian-  
te le entrega á un arriero una guía,  
y el contenido de esa guía es falsa,  
por qué se hace responsable á ese  
pobre individuo?

Que sobre el que hace el contra-

bando recaiga toda responsibili-  
dad es lo justo; que venga la perdi-  
da del artículo, que se le multe etc.;  
pero no hay derecho para imponer  
la pérdida de la acémila y de la ca-  
rreta, cuando su dueño no ha teni-  
do participación en la falta que se  
ha cometido.

Como esto me parece demasiado  
injusto, creo que la H. cámara no  
prestará su asentimiento á este ar-  
tículo.

**El señor Ministro.**—Excmo. señor:  
Yo creo que lejos de ser injusto es  
perfectamente justo; y creo que las  
ideas que el artículo envuelve, es-  
tan en estricta armonía con todas  
las legislaciones de la tierra, con  
todas absolutamente, inclusive la  
nuestra.

Digo que inclusive la nuestra,  
porque ésta faculta hasta el extre-  
mo de embargar un vapor, si se  
comprueba que en ese vapor hubo  
un contrabando. Ese caso ha ocu-  
rrido en el Perú; de modo que está  
en armonía con nuestras leyes, y  
no estatuye sino todo lo que las le-  
gislaciones de la tierra prescriben y  
resuelven sobre el particular.

Es curioso, Excmo. señor, que  
siempre se invoque la inocencia y  
buena fe. Pero es más curioso to-  
davía que no obstante la mons-  
truosidad de este artículo, no se  
hayan producido los efectos desas-  
triosos que SSa. insinúa. Es raro  
que en los últimos tiempos no haya  
habido un solo caso de que el con-  
ductor del artículo haya carecido  
de la guía que demuestre haber pa-  
gado el impuesto respectivo.—¿Por  
qué?—Porque, ó no hay tal igno-  
rancia, que es lo que justificaría la  
monstruosidad de este artículo, co-  
mo SSa. lo califica, ó si la hay, no  
hay por qué impedir que un indivi-  
duo resguarde sus derechos y liber-  
tad, premuniéndose del servicio de  
individuos que no tienen conciencia  
del deber.

Yo he dicho que no es injusto,  
que es perfectamente justo; y esto  
está dentro de nuestra legislación  
como lo está en las legislaciones de  
todos los países civilizados, y en la  
práctica tampoco se han visto  
esos efectos desastrosos á que SSa.  
se refiere. El artículo debe, pues,  
subsistir porque es justo y porque  
sólo así el fisco podrá perseguir á  
los que son sus enemigos.

**El señor Maldonado.**—Yo creo que hay un medio de conciliar todas las ideas. Efectivamente, son fundadas las observaciones que ha hecho el señor Boza. No se puede negar que en el Perú todavía no hay la suficiente cultura en el interior y que la gente más desgraciada y más inocente se dedica á este género de negocios. Yo creo que este artículo consultaría los intereses del fisco y no heriría los de los desgraciados á que se refiere, si estuviera en los siguientes términos: [leyó el artículo] ‘siempre que pertenezcan al propietario de los productos’. Si se modificara en estos términos habría desaparecido la dificultad.

**El señor Ministro.**—Yo habría deseado acceder á la proposición de SSa., pero esa adición haría ilusorio el artículo. Por consiguiente, estoy en contra.

**El señor Pérez.**—Hay que agregar que en todas las leyes, siempre caen en comiso los instrumentos de que se vale el delincuente para perpetrar el delito. Si el contrabando, según nuestra legislación es un delito, los instrumentos que han servido para la perpetración de ese delito deben caer en comiso, como sucede en todas partes.

Además, no son tan inocentes los que se dedican al tráfico de este artículo, porque todos los arrieros saben que tratándose del aguardiente deben exigir la guia y es lo primero que piden; y, generalmente, los contrabandistas no se valen de esos inocentes, buscan á esos arrieros y carreteros bribones que conocen los caminos y se escapan á la vigilancia de las autoridades de policía y, por consiguiente, son verdaderos cómplices del delincuente, y por esta razón es necesario que esos arrieros y carreteros pícaros, que contribuyen á la perpetración del delito, pierdan los instrumentos que han servido para cometerlo.

**El señor Núñez del Arco.**—Por mi parte me declaro en conformidad las ideas emitidas por el señor Pérez y con el artículo en discusión. He sido ardiente defensor de los derechos de los particulares siempre que los he creído vulnerados por las medidas reglamentarias, pero aquí no se hace otra cosa que prever y castigar el delito. Nadie, por inocente

que sea, y mucho menos los jefes de cuadrillas de arrieros, dejan de conocer si un artículo va por buenos ó malos caminos y si es ó no entregado al contrabando. Por consiguiente, así como cuando se desembarca clandestinamente una caja de opio cae en comiso la barca ó bote, así también cuando se trate de una recua de acémiles que conduzcan vinos ó aguardientes que procuren burlar la acción fiscal, debé caer también bajo el respectivo comiso. Y no se diga que con esto queda perjudicado el dueño de las acémilas, porque le queda la acción subsidiaria de reclamar su valor al contrabandista, dueño de los artículos es generalmente persona conocida que tiene bodegas, establecimientos y fundos de producción. Por consiguiente, estoy seguro que la cámara aprobará este artículo, por razón de moralidad y de justicia.

Cerrado el debate, se procedió á votar y fué aprobado el artículo. Dice así:

**Artículo 30.** Están también sujetos á comiso los carros, carretas y acémiles conductores de artículos incursos en esa pena.

Se leyó el artículo 31.

**El señor Presidente.**—Está en debate.

**El señor Boza.**—Este artículo no tiene razón alguna, sino en una pequeña parte que he indicado anteriormente. Dice así: [leyó].—Resulta, Exmo. señor, que con esta forma de percepción sucederá frecuentemente que el número de grados que se deciaren en el licor puede no ser exacto y, en este caso, viene la pena de comiso. Aplicada en la forma que aquí ha sido redactada, me parece que habría necesidad de modificarla, porque evidentemente que van á resultar multitud de dificultades en la práctica, muy especialmente para los los pequeños productores, que por ignorancia incurrirán en la pena que aquí se establece. Me parece que sería conveniente, por lo menos, una tolerancia en cuanto á los grados de la declaración.

**El señor Ministro.**—El argumento de SSa. el H. señor Boza justamente nos lleva á una conclusión muy distinta de la que SSa. presen-

ta. Si ahora, mediante el uso del alcohómetro Gay Lussac, vamos á poder averiguar con exactitud matemática la riqueza alcohólica de cada líquido, y según ella, vamos á calcular el impuesto, es claro que ahora estamos más distantes de cometer un error de lo que estábamos antes, cuando se empleaba el alcohómetro Cartier.

Por consiguiente, lo que SSA. sostiene es justamente contrario de lo que debe sostener. Es ahora que nos alejamos más de la posibilidad de un error, debido al empleo de un aparato más perfeccionado, error que sería lo único que justificaría la imposición de una pena indebida ó hasta cierto punto injusta, y por esta razón creo que el artículo debe quedar como está.

**El señor Boza.**—Es muy difícil en ciertas ocasiones hacerse entender suficientemente. Dice el señor ministro que con el alcohómetro Cartier estábamos sujetos á errores que hoy han desaparecido por razón de la adopción del alcohómetro Gay Lussac que se ha propuesto. Diré á SSA. que no se trata de un alcohómetro ú otro. En eso no está el peligro. Se trata hoy de cobrar por cada grado centesimal y antes se cobraba de cinco en cinco grados Cartier que son, generalmente, más de diez centesimales, y me parece que que hay más facilidad para equivocarse cuando se trata de cobrar de grado á grado que de cinco en cinco grados.

Si se declara que un aguardiente tiene 54 grados por ejemplo, porque esa es la graduación que indica el alcohómetro y se omite la rectificación de ésta por el termómetro y las tablas pitagóricas de que hablaba el H. señor Raez, ó se cometan errores en esa doble apreciación ó en el cálculo, esos errores van á sujetar al que los cometa á la multa de derechos dobles y á la de comiso, en algunos casos. Si vamos á aplicar una ley enteramente nueva, si vamos á imponer de un día á otro á nuestro pueblo un sistema de apreciación alcoholica complicada y además de eso, una percepción de grado á grado, evidentemente tenemos que tener una tolerancia; de lo contrario habrá dificultades de todo orden que el legislador se

halla en el caso de prevenir. Contradicción, hay en esto, dice el señor ministro, porque hoy se va á establecer un alcohómetro más exacto; y yo le digo á SSA. que no hay contradicción porque tan exacto es uno como otro alcohómetro; pero como antes se hacía una apreciación con notable margen y ahora se va á ejecutar de grado á grado, evidente es que tienen que ocurrir errores.

Me parece que esto es suficientemente claro, y creo que la cámara lo tomará en consideración, ya que el señor ministro no desea hacerlo.

**El señor Ministro.**—Yo repito que el argumento de SSA. prueba todo lo contrario de lo que quiere probar. Cuanto estaba en uso el alcohómetro Cartier había esa tolerancia de cinco en cinco grados á que SSA. se ha referido; esa tolerancia, como se empleaba un aparato imperfecto, la obra de un platero, desaparecía según la diferencia que hubiera entre el clima del lugar de producción y el del consumo.

Así, es pues, Excmo. señor, que el uso del alcohómetro Gay Lussac es el que nos va á poner á cubierto de esas diferencias, cuyos efectos SSA. teme. Y esto es tan claro que no admite réplica. Si antes el alcohómetro podía determinar una diferencia hasta de tres grados Cartier va á emplear otro que no va á establecer diferencia alguna, es claro que hay que decidirse por el que dé más facilidades, por el que aprecie mejor la riqueza de los líquidos y por el que no esté sujeto á error.

Ahora, SSA. presenta como fundamento la posible discrepancia que pudiera haber entre la apreciación de la riqueza alcohólica hecha por la recaudadora y la declaración del interesado ó dueño del artículo. Pero el dueño no va á declarar nada, sino que presenta su artículo para que el graduador indique su riqueza y le cobre el impuesto. Por consiguiente, no puede haber lugar á esa discrepancia entre la declaración verbal del interesado y lo que la recaudadora le cobra, empleando ese alcohómetro que, siendo más perfecto, no puede dar lugar á trastornos de ninguna especie.

**El señor Boza.**—Si SSA. el señor ministro no hubiera terminado con

las palabras que acaba de pronunciar, yo no hubiera vuelto á hacer uso de ella en este momento. Pero dice SSA. que la recaudadora va á cobrar por el grado de alcohol que encuentre en el artículo. Permítame SSA. que le diga que eso no sucede en la práctica, porque en la práctica se exige lo que establece el reglamento, con mucha razón, la declaración previa del artículo; como lo establece también el artículo 39 de la ley que SSA. ha tenido buen cuidado de decirlo. (leyó). Esa manifestación de la guía es la declaración que el interesado hace á la recaudadora, diciendo: señor recaudador, necesito una guía para un determinado número de litros de aguardiente de 54 grados, por ejemplo, y si después resulta que ese líquido no es de 54 sino de 55 grados, cárce en todas las penas que aquí se expresa. Esto es evidente.

**El señor Ministro.**—Eso que SSA. cree que es evidente, no lo es absolutamente. Tratándose del alcoholímetro Gay Lusac tiene forzosamente la recaudadora que gravar la riqueza alcohólica de los líquidos; por consiguiente, es ella la que va á determinar el monto del impuesto, de manera segura, porque no puede haber lugar á error; y por lo tanto esa graduación debe estar siempre de acuerdo con la declaración verbal que haga el interesado.

**El señor Pareja.**—Exmo. señor: No solo se trata aquí precisamente, de los aguardientes; hay que tener en cuenta que este artículo es general para los alcoholes de todas clases, y además, para los vinos y bebidas alcohólicas. Los interesados para recabar guías de la recaudadora declaran ante las oficinas respectivas el contenido del artículo que van á extraer, en cantidad y grado alcohólico sin que los empleados hagan previamente la verificación, quedando á la buena voluntad de ellos declarar con exactitud ó sin ella la cantidad, calidad y grado de un artículo; de manera que en los lugares de consumo, al internar un aguardiente cuya guía dice ser de 54 grados y se encuentra que es de 55, es natural que se aplique la ley cobrándosele la multa que se fija.

Pero hay que tener en cuenta que

casi todos los artículos que se elaboran en los valles del Perú, casi todos digo, van al comercio de la sierra y allí nunca se presenta el caso de que el artículo llegue con mayor graduación con que sale de los lugares de producción; solo que se haya hecho un pedido malicioso, y en este caso hay que aplicar la ley con todo rigor.

Alguna vez que se ha solicitado guía para movilizar un envase que se dijo contener aguardiente, siendo así que se trataba de un coñac del país ó de cualquier otro artículo alcohólico imitado nacional; en el momento de hacer la verificación ha resultado que no era aguardiente sino bitter ó cualquiera otra bebida alcohólica, y si el reglamento no se hubiere puesto en este caso, se habría tolerado un fraude.

De manera, pues, que es perfectamente procedente este artículo, y sin él no sería posible hacer la verificación y cobrar lo que el fisco tiene derecho á percibir. Yo, excellentísimo señor, lo apoyo decididamente.

**El señor Pérez.**—Llamo la atención de V. E. sobre que en este artículo, hay dos incisos en los que se habla otra vez de contraseñas. Yo estoy á favor, pero con la reserva de las contraseñas.

Puesto al voto, fué aprobado el artículo; dice así:

**Art. 31.** Si del reconocimiento de los artículos no resultaren conformes el número de litros ó el impuesto con los manifestados en las guías ó contraseñas, se estará á las siguientes reglas:

Si fuere inferior la cantidad ó el impuesto de los artículos, se cobrará por la guía ó contraseña;

Si fuere superior el impuesto de los artículos, se cobrará derechos dobles sobre la parte que se trate de eludir;

Si fuere superior la cantidad de los artículos, se cobrará el impuesto sobre el exceso, con sujeción á la siguiente escala:

Si el exceso pasa de 5%, derechos dobles;

Si pasa del 10%, derechos triples;

Si pasa del 20%, derechos cuádruples; y

Si pasa del 50%, caerá en comiso

todo el lote en que se descubra el exceso.

El señor Aspíllaga ocupó la presidencia.

Art. 32. Cualquiera infracción no penada especialmente por esta ley, lo será con multa de cinco á doscientas libras, ó con arresto de treinta á ciento ochenta días, según la entidad de la falta.

El señor Presidente.—Está en debate.

El señor Núñez del Arco.—Exmo. señor: Yo no pronuncio en contra de este artículo, porque dá atribuciones peligrosas á los gobernadores de los distritos, á los subprefectos y prefectos, para que puedan imponer nada menos que la pena de arresto mayor en su grado máximo, á sea de seis meses de privación de la libertad.

¿Cuáles son las faltas, valiéndome de la misma palabra que usa el artículo 32, que pueden cometerse independientemente de las señaladas en el artículo 29, penadas con la pérdida de las mercaderías que se trata de introducir de una manera clandestina, y también con la pérdida de las acémilas y carros conductores de dichas mercaderías?

Por ejemplo: el que omite colocar un rótulo en la puerta de la bodega, que diga: "aquí se fabrica vinos de uva pura ó falsificados; aquí se fabrica aguardiente de caña ó alcohol puro."

¿Qué pasará con esta infracción, Exmo. señor? Al ser denunciada ante la autoridad política del distrito, ante el gobernador de un pueblo, este gobernador, previa asistencia de su secretario ó alguacil y con la comparecencia de dos ó tres testigos del lugar, por supuesto que se pueden poner en perfecta combinación con el denunciante ó con el empleado de la recaudadora, impone de hecho, convertido en juez de la causa, la pena de seis meses de arresto, si es que el individuo no tiene las doscientas libras de multa á que se refiere ese artículo.

Basta la enumeración de esta monstruosidad, si así me es permitido llamarla, para que nosotros nos pronunciamos en contra.

Debe pasar con los contrabandos de que trata la ley reglamentaria

que estamos discutiendo, lo mismo que sucede ahora tratándose de los demás contrabandos. Así, por ejemplo, cuando se trata de contrabandos de opio, la mercadería cae en comiso y el contrabandista es detenido mientras se declara dicho comiso; y luego, para la aplicación de la pena corporal afflictiva pasa el reo al juez del fuero común, quien abre el plenario y permite al procedido ejercitar el derecho de defensa, derecho sagrado, del que no es posible prescindir.

¿Sería posible que ante los gobernadores, subprefectos y prefectos de departamento se presentara la defensa, se abriera un término plenario con el objeto de acreditar que el delito no se ha cometido, ó que se ha cometido con circunstancias atenuantes, para que la pena sea menor?

Esto estaría en pugna, Exmo. señor, con los principios más elementales del procedimiento en materia penal; por consiguiente, yo rogaría al H. señor Ministro que adoptara, tratándose de este delito de contrabando de alcohol, la misma regla que se sigue hoy tratándose de los demás contrabandos, por ejemplo, el del opio; de lo contrario yo votaré en contra del artículo.

El señor Ministro de Hacienda.—Exmo. señor: Yo deploro, verdaderamente, no poder aceptar, en nombre del Gobierno, lo que propone SSA. el H. señor Núñez del Arco. Y lo deploro, porque he visto con satisfacción que él siempre ha estado animado, al hacerse intérprete de los intereses de su provincia, de un espíritu de conciliación muy laudable.

Ya he tenido ocasión, Exmo. señor, de manifestar á la H. Cámara que yo, tratándose de procedimientos ilícitos, siempre quiero un temperamento inflexible.

Si los contraventores de esta ley, á que se refiere el artículo, no pudieran ser castigados en forma sensible y severa, es indudable, Exmo. señor, que la ley no surtiría sus efectos.

Además, Exmo. señor, si yo participara del temor que SSA. manifiesta, de que este artículo envuelve una infracción de nuestra constituci-

ción, probablemente accedería á lo que ha solicitado SSa.; pero no creo, Excmo. señor, que se infrinja constitución alguna cuando se aplica una pena precisamente al contraventor de una ley.

Yo creo que en este punto debemos, ya que no hay ideas propias, puesto que somos hombres nuevos, regirnos por lo que se hace en otros países; y á este respecto, de una manera muy casual ha caído en mis manos un manual, á que me voy á referir, y que se llama: "Manual de los vinos en Francia." Respecto de este punto dice textualmente lo siguiente, hablando de penas: (leyó.)

Ya se vé, Excmo. señor, por la lectura que acabo de dar á estos artículos, que en Francia, cuna de la libertad, cuna del derecho y de todos los principios que rigen las constituciones de los países más adelantados, se cree necesario, no obstante esos principios, que se castigue á los delincuentes ó infractores de la ley y con penas, Excmo. señor, que en mucho son más severas que las del artículo en debate.

Por consiguiente, Excmo. señor, manifiesto una vez más, que siento no poder acceder á lo propuesto por el H. señor Núñez del Arco y que, de acuerdo con lo que ya he expuesto, me pronuncio porque subsista el artículo tal como ha sido redactado por el poder ejecutivo.

El señor Pérez.—Excmo. señor: El H. señor ministro tiene razón, en el fondo, pero no en la forma, y en lo que ha leído precisamente está la refutación de SSa., en lo que ha leído están enumerados todos los casos que, conforme á esa legislación, son delictuosos.

En materia penal, Excmo. señor, no se puede de un modo general imponer penas sin determinar el delito, los hechos que conforme á la ley son delictuosos y lo que ha leído SSa. es corroboración de esta doctrina.

Hay que enumerar los hechos que conforme á la legislación constituyen un delito para que caigan bajo la sanción de la ley penal. Pero, en los términos generales del artículo, sin determinar qué hechos son los delictuosos y los que deben recibir

pena, no se puede aprobar el artículo.

El artículo dice: [leyó].

"Cualquiera infracción." Nō, exelentísimo señor, en materia penal es necesario que las acciones ó omisiones estén penadas por la ley para que se consideren delictuosas y que estén enumerados los hechos que, conforme á la ley, constituyen un delito.

Por esto, Excmo. señor, decía que tiene mucha razón el H. señor ministro, en pretender que se castigue con penas severas á esos infractores ó delincuentes; pero, es necesario determinar los hechos que constituyen esos delitos. Algunos se han determinado, pero otros nō; y por lo tanto, no podemos considerarlos como delictuosos. En materia penal es muy grave el empleo de esos términos generales; hay que determinar los delitos y las faltas de una manera precisa.

El señor Núñez del Arco.—Excmo. señor: Siento mucho no haberme podido explicar con bastante claridad, para que el señor ministro me hubiera comprendido con más facilidad, tratándose de este asunto. Yo estoy de acuerdo en esta materia con el señor ministro, porque indudablemente una ley de esta clase no sería efectiva sino tuviera artículos en los cuales se impusiera penas y penas graves á las infracciones que castiga la ley para su efectiva y completa sanción.

En lo que sí no he estado de acuerdo, ni estoy, y que no ha sido rebatido por el señor ministro, es en la forma de procedimiento en cuanto á la aplicación de las penas. Nadie que no sea juez, puede imponer pena en el Perú. Este es el principio constitucional.

Es así, que la pena de seis meses de arresto es una de las graves que nuestro código señala; luego, un gobernador, ni un subprefecto ni un prefecto, autoridades que no desempeñan funciones judiciales, pueden imponer pena de arresto, ni por dos, ni por tres, ni por cuatro meses, porque la ley dice que las autoridades políticas no pueden detener á los individuos sino por 24 horas, pasado cuyo tiempo será sometido el reo a disposición del juez competente.

Y no se diga que juez competente en esta materia será el prefecto reemplazando á la corte superior, ó el subprefecto reemplazando al juez de 1a. instancia, porque esto sería innovar erróneamente en materia jurisdiccional, establecer una peligrosa doctrina, que no estoy dispuesto á aceptar, como tampoco creo que lo estará la honorable cámara.

El juez de comisos es la autoridad política. Y ¿qué hace esta autoridad? Averigua si evidentemente han traficado los artículos sujetos á contribución, ó si han sido internados en el camino clandestinamente; y entonces, después de un brevíssimo trámite, declara que habiéndose intentado fraude contra los intereses fiscales, la mercadería caerá en comiso.

Y luego, pasa el individuo acusado al juez del crimen, con el objeto de que le tome su confesión, y llega el plenario, es decir, aquella estación del juicio en que el reo puede defenderse; y se le condena ó se le absuelve. Pero, ¿cómo imponer penas, sin defensa? Es imposible aceptar semejante cosa, porque lo rechazan los principios más elementales de justicia.

En todo país civilizado para la aplicación de pena corporal afflictiva, se necesita que un juez pronuncie la sentencia. Lo contrario es desnaturalizar la condición de la pena, es atacar el derecho á la libertad individual; que tenemos el deber de cautelar.

El señor Ministro.—Yo creo que lo expuesto por el H. señor Núñez del Arco, aunque fundado, no tiene relación alguna con este artículo; así es que no me detendré sino á contestar lo que el H. señor Pérez ha expuesto; y ello tiene que ser muy breve.

Me ha satisfecho la refutación que ha hecho Ssa. á lo que yo he leído; y, por consiguiente, si la Fr. cámara lo tiene á bien, puede aplazar este artículo hasta que yo le dé distinta redacción, presentándolo el día de mañana á su estudio.

El señor Presidente.—Queda retirado el artículo.

Sin debate fué aprobado el siguiente:

Art. 33. Los administradores de

aduanas no expedirán orden de entrega por alcoholos ó bebidas alcohólicas, sino en vista de la constancia que acredite haber sido satisfecho el impuesto de consumo. Este comprobante se agregará al ejemplar principal de cada póliza.

El señor Presidente.—Está en debate.

El señor Pareja.—Excmo. señor: Este artículo en la forma en que está redactado puede traer y ha traído, inconvenientes en la práctica. Por ese motivo, ruego al señor ministro se sirva aceptar esta fórmula (la levó).

El señor Ministro.—Yo no percibo la diferencia que hay entre una y otra fórmula; pero como estoy animado del espíritu de conciliar hasta donde sea posible y compatible con lo sustancial del proyecto las diferentes modificaciones, acepto la modificación del honorable señor Pereyra.

El señor Forero.—Más claro y más conciso es el artículo del proyecto del ejecutivo.

El señor Pareja.—Voy á decir por qué me he animado á presentar esa modificación que también existe en el cuerpo del dictamen de la comisión de hacienda sobre tabacos. He presenciado el siguiente caso: al ser despachado en la aduana de Molledo un artículo por los empleados de la recaudación, después de haberlo sido por la aduana, se encontró que no era exacto el contenido con la fórmula que se había pasado á la oficina nacional de recaudación, en ésta se pedía el reconocimiento de 20 cajones de vino y lo que se encontró fué cognac afecto á mayor impuesto, habiése incurrido en una infracción prevenida y castigada por el reglamento fiscal.

Indudablemente que el asunto corresponde al juzgado privativo ó sea á la autoridad política de la provincia, que es la que conoce conforme á los reglamentos fiscales y á la ley de 7-1 de 1896.

Sin embargo de que el artículo reglamentario dice que los administradores de aduana solo conocerán en las cuestiones que se susciten al ser aprehendido un artículo que se interne clandestinamente, ó sea burlando las disposiciones del regla-

mento de comercio y de aduanas, sin embargo, digo, en una ocasión por resolución suprema se dispuso que los administradores de aduana conociesen en general de todas estas cuestiones, y conforme al reglamento del ramo, siendo así que se trataba de una infracción al reglamento de alcoholos y no al de comercio y aduanas.

Con este motivo los inconvenientes que se han presentado no se pueden salvar hasta ahora; de modo que, con la forma que he presentado, el artículo de la ley quedaría bien explícito y deslindada la jurisdicción de los administradores de aduana.

**El señor Presidente.**—El honorable señor ministro, acepta la sustitución?

**El señor Ministro.**—Sí, excelentísimo señor, ya lo he expuesto así a VE.

**El señor Forero.**—Yo desearía saber el límite de las funciones de los administradores de aduana. Está reducido á una localidad, ó está extendido á cierto término territorial?

Esto quiere decir que el artículo como estaba redactado por el ejecutivo, era más preciso.

Verificada la consulta quedó desechada la sustitución.

**El señor Vidaurre (P. N.).**—Entra ahora el primitivo, propuesto por el gobierno

**El Secretario.**—Señor Ráez. No puede entrar porque ha sido retirado por el señor ministro.

**El señor Oliva.**—Me sustituyo en ese artículo, y pido que se vote.

Realizada la votación, fué aprobado; es como sigue:

“Art. 34.—Los administradores de aduanas no tienen jurisdicción en las cuestiones que fuera de ellas se susciten con relación á este impuesto.”

—Sin debate se aprobó el artículo 35. “Las autoridades políticas y los agentes de policía están obligados á prestar toda clase de auxilios á los empleados de la recaudación para el cumplimiento de esta ley y de su reglamento.”

El señor secretario leyó:

Art. 36.—Los gobernadores—en los distritos—y los subprefectos—de capitales de provincia—conoce-

rán de las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y la recaudación, respecto de esta ley y de su reglamento;—previa una sumaria información—resolverán el punto.

Las resoluciones de estas autoridades son apelables, dentro de tercer día, para ante sus superiores.

**El señor Presidente.**—Está en debate.

**El señor Núñez del Arco.**—Excmo. señor: Este artículo como el siguiente, están ligados á aquel que se ha aplazado á petición del señor ministro.

De manera que deben ser aplazados estos dos artículos 36 y 37 hasta que el señor ministro presente la sustitución al artículo 32.

**El señor Forero.**—Excmo. señor: El artículo 32 se ocupa de la penitencia, y el que está en debate de los jueces; de manera que no arrastra el uno al otro. Pueden cambiarse todas las penas y quedar los jueces.

**El señor Pérez.**—Es como si estuviera en suspeso el código penal y fuerámos á discutir el de procedimientos y enjuiciamientos penal, que son códigos distintos.

**El señor Núñez del Arco.**—Entonces retiro mi petición de aplazamiento y me declaro en contra del artículo, porque no explica hasta qué momento es juez la autoridad policial, y el momento en que deja de ser juez para entregarle los antecedentes de la cuestión y el reo al juez común, previa audiencia del acusado. Y como durante el sumario no puede hablar el reo, yo como abogado y como representante no puedo consentir que se dé una ley, sin mi protesta, en la que se castiga sin oír al reo.

Estoy pues, en contra por la falta de claridad que le noto al artículo.

**El señor Málaga Santolalla.**—Excelentísimo señor: Yo voy á proponer una modificación á la segunda parte del artículo, á fin de que diga: “dentro de tercero día, y término de la distancia.” Porque de Pataz á Trujillo que hay una distancia bien larga no se puede hacer efectiva la apelación dentro de tercero día.

Dado el punto por discutido se procedió á votar.

El señor Pérez.—(Interrumpiendo). Yo, excelentísimo señor, he votado en contra por que debe limitarse las funciones de estos funcionarios políticos, porque si hay penas corporales afflictivas y otras, no me parece que corresponde á esas autoridades aplicarlas.

El señor secretario Raez.—Tampoco han votado todos los señores representantes; no resulta número suficiente.

El señor Presidente.—Queda aplazado para la sesión de mañana.

El señor secretario leyó:

Art. 37.—Si la cuantía del comiso no excede de veinte libras, la resolución del prefecto sera definitiva.

El señor Forero.—Es necesario aplazar este artículo porque depende del anterior.

Consultada la cámara así lo acordó.

Se leyó el artículo 38.

El señor Presidente.—Está en debate.

El señor Núñez.—Cuando me ocupé de este osunto me iba á permitir indicar al señor ministro que consentiera que este artículo se redactara en esta forma: “*Se dará el cincuenta por ciento al aprehensor y el otro cincuenta por ciento será destinado para fondo de empleados de la recaudación.*” No persigo otra cosa que procurar que tomen interés en el descubrimiento de los contrabandos todos los individuos y los empleados de la recaudadora. Si el señor ministro tuviera la bondad de aceptar la forma que indico, me parece que no habría inconveniente en aprobar este artículo.

El señor Ministro.—Creo que es preferible que el artículo subsista tal como está; porque en esta forma todos los interesados en el comiso tienen una participación pecuniaria, el fisco, el recaudador y el aprehensor. En la forma que propone el señor Núñez, el fisco no tiene parte alguna.

El señor Núñez.—Había indicado que fuera después de deducidos los gastos, por consiguiente el fisco tiene la parte que le corresponde.

El señor Ministro.—Precisamente eso es lo que le toca al fisco en la

multa y según la adición de su señoría no le tocaría nada.

El señor Vidaurre P. N.—Yo más bien creo que quien no debe tener participación es la recaudadora que no ha vigilado bien, que ha dejado pasar el contrabando y que solo debido á la denuncia se hace efectivo el comiso. Por eso debe ser divisible entre el fisco y el denunciante, pero no la recaudadora. Pido, pues, que se vote el artículo excluyendo la palabra recaudación.

Puesto al voto fué aprobado el artículo en los términos siguientes:

Art. 38. El producto líquido de los comisos—después de deducidos el impuesto y los gastos—será divisible por partes iguales entre el fisco y el aprehensor ó denunciante.

Se leyó el artículo 39.

El señor Presidente.—Está en debate.

El señor Boza.—Las facultades que se dan á la recaudación por medio de este artículo son tan vastas que realmente creo que no se han calculado suficientemente cuando se ha redactado así.

Dice el artículo: “*La recaudación podrá tener agentes ó representantes en los lugares donde lo juzgue conveniente, sin limitación de tiempo.*” Es decir que cada fabricante va á tener á su lado á un inspector de la recaudadora para saber lo que hace, para expiar hasta sus menores movimientos. Yo no comprendo qué derecho tiene el fisco para intervenir en la elaboración de los productores, y este derecho que se pretende es tan claro que el artículo siguiente lo puntuiza distintamente, porque dice: “*Dichos agentes están autorizados para intervenir en la elaboración, extracción, etc.*” Repito que no comprendo qué objeto ha podido tenerse para dar á la recaudación facultades de un orden completamente distinto de las que le son propias, de aquellas á que la ley debe limitarse.

La recaudadora no es otra cosa que una oficina para la percepción de las rentas y en manera alguna tiene el derecho de introducirse al interior de los establecimientos de fabricación para conocer todo cuanto se practica en ellos. Parece que la mayor desgracia que en el Perú

puede ocurrir, es la de ser fabricante de alcohol ó de bebidas alcohólicas porque sólo estos están sujetos á la inspección de una sociedad particular que se llama la recaudadora nacional.

Se ha dicho en esta H. Cámara, hasta la saciedad, que el objeto que se persigue es la corrección de los productos, su buena elaboración, que sean perfectamente higiénicos y que no hayan todos aquellos abusos que se cometan al expender artículos de mala calidad. No es á la recaudadora á quien corresponde ejercer esa vigilancia como no le corresponde á ninguna sociedad recaudadora de rentas. Parece idea muy generalizada, y sobre la cual yo mantengo reservas, la de crear el impuesto al azúcar, probablemente el cobro de este impuesto será confiado á la recaudadora ó á otra sociedad por el estado, y pregunto yo ¿esa sociedad tendría intervención en la fabricación del azúcar, serán los empleados de ella los que vayan á estudiar si en cada hacienda de caña se pone determinada cantidad de ácido sulfuroso para descolorar los caldos ó cualquiera otro procedimiento que pueda tenerse en la fabricación del azúcar? Evidentemente que no; aquello no sería justo. Pues evidentemente injusto es autorizar á la recaudadora para introducirse en el seno de los establecimientos industriales y tomar allí nota de cuanto en ello se ejecuta. Esto á qué conduce? Absolutamente á nada, excelentísimo señor, sino á dañar la industria, á poner un vigilante al lado del industrial sin razón alguna que lo justifique. Si se quiere cuidar de la higiene me parece que deben establecerse laboratorios independientes de la recaudadora, y en ésto que ejerzan su acción sobre los productos elaborados; mas no sobre la elaboración misma, que es perfectamente libre en todas partes del mundo.

En la ley francesa existe una autorización para visitar los establecimientos. Esta autorización se llama el ejercicio y es perfectamente distinta de la que aquí quiere concederse.

El ejercicio ó sea el derecho que tiene la regie, rama del poder público que se encarga de la adminis-

tración de las rentas, es la facultad de controlar las existencias en cada lugar y en cualquier momento.

Tratándose de vinos, el ejercicio no es permitido sino desde hace un par de años. Y sabe V.E. por qué ha sido permitido? Porque lo han exigido los mismos productores por la razón que voy á dar. El año 1901 hubo en Francia una enorme cosecha de uvas, el vino bajó ó precios verdaderamente increíbles; esta baja tenía por origen principal la falta de conocimiento que los productores tenían del Stock de vinos pues creían que el stock era mucho mayor del que realmente existía.

Apercibidos posteriormente de esa inexactitud, y comprendiendo que el hecho propia repetirse solicitaron el ejercicio, es decir, que la regie tuviera el derecho de conocer las existencias que cada uno tuviera en su establecimiento, y de allí la solicitud del ejercicio que acabó de indicar. Ello les favorecía y como se limitaba al conocimiento de las existencias, no produjo daño alguno de la regie. Pero todo se limita al conocimiento de la cantidad; en manera alguna á la producción, es decir, á la naturaleza del producto elaborado. Esos productos elaborados no caen bajo la férula de la ley en cuanto á su calidad sino desde el momento que salen de la fábrica.

El señor Boza.—Entonces cae inmediatamente bajo la inspección del establecimiento de higiene y este lo analiza; cuando hay sustancias nocivas á la salud impone penas muy graves; multas fuertes y hasta cárcel, las mismas que pueden establecerse aquí el día en que se establezca el instituto de higiene y se dé una ley suficientemente meditada y clara sobre la materia.

Pero de allí á dar derecho á la recaudación para conocer los secretos industriales é introducirse dentro de la elaboración, hay mucha distancia; esto es intolerable, esto no existe en Francia, cuya legislación quiere citarse como tipo para el Perú.

Y debe notarse y merece notarse que la regie no es la recaudadora; la regie es el estado, está formada por un administrador y por todos

los empleados que el poder ejecutivo nombra; de manera que no es lo mismo que la recaudadora.

No se diga aquí que la recaudadora es una rama del poder público; no, excelentísimo señor, la recaudadora es una sociedad particular que administra esas rentas por cuenta del estado; ella tiene ante todo y sobre todo su interés particular, eso es muy natural, no lo censuro; pero hay que tener en cuenta, cuando se legisla, el interés que pueda predominar en esa sociedad con daño de ciertos industriales, el daño que hará á los industriales el que la recaudadora, formada por industriales tome conocimiento de cuanto dentro de los establecimientos de esta especie se realiza.

Tratándose de las operaciones de la vinificación, sobre la que parece se ha tenido predilección para imponerle trabas y dificultades, dice la ley: que no podrá efectuarse adición alguna de sustancias no indicadas por la enología y que cualquiera que lo haga tiene que dar aviso á la recaudación. La recaudación, pues, cumpliendo ese artículo tendrá un empleado en cada fábrica, que estará espiando todo lo que se haga, que será una especie de lazario que tendrá el industrial á su lado y que no hará sino molestarlo, sin beneficio alguno para la renta, que es lo que esta ley persigue.

Si lo que se persigue es rentas y facilidades al fisco para la recaudación del impuesto, no hay absolutamente razón para que exista este empleado que quiere ponerse al lado de cada industrial, de cada fábrica. Para ello basta con que el empleado se sitúe en la puerta de los establecimientos donde se expendan artículos que están sujetos á impuesto.

Se ha dicho por el honorable señor ministro que la restricción á la recaudadora para que no penetre al interior de los establecimientos daría lugar á que dentro de las poblaciones, y su señoría ha hecho bien en hacer hincapié en este punto, haya defraudación de rentas, porque pueden establecerse comunicaciones entre una fábrica y un lugar de venta. Su señoría dijo que habían hasta subterráneos.

Precisamente, previendo esto, la comisión de hacienda en minoría, que ha tenido muy buen cuidado de cautelar los intereses fiscales, ha propuesto un medio, en virtud del cual, puede cautelarse perfectamente esos intereses, obligando á los industriales situados dentro de las poblaciones á entregar, á la vez que su solicitud de licencia, un plano de la oficina en que se declare que ésta no tiene, ni podrá tener comunicación alguna interior con otro establecimiento, estableciéndose fuertes multas para el caso de contravención.

De esa manera quedarán perfectamente salvadas todas las dificultades, y podrán cautelarse las rentas sin daño de los industriales.

Yo espero que el honorable señor ministro tomará en cuenta la indicación que acabo de expresar y que no insista en este punto, que es uno de los que más ha alarmado á los industriales, y sobre el que más he llamado la atención en las diversas ocasiones en que he tomado la palabra sobre este particular.

**El señor Ministro de Hacienda.**—Excelentísimo señor: Aunque todo lo expuesto por su señoría, el honorable señor Boza, no se relaciona con el artículo 40, puesto que sólo en este artículo es que se habla de la intervención en la elaboración, cuyas consecuencias tanto lo amedrentan.....

Yo le voy á seguir en su disertación para refutar los puntos más salientes de ella en apoyo de la eliminación de ambos artículos, del 39 y del 40.

El artículo 39 Exmo. señor dice así: [leyó].

Este artículo no trata, pues, de intervenir en la elaboración; no hace sino acordar á la recaudadora el derecho de constituir un representante en esos lugares, cuando, á su juicio, sea menester para defender y cautelar los intereses del fisco. ¿Qué daño hay en esto exmo. señor? Qué secretos de industria se pueden arrancar por medio de un representante que está constituido en un lugar de elaboración y que no tiene relación alguna con el domicilio privado? Si la recaudadora, cuya asignación para gastos tiene un límite, juzga que en interés de sus asociados, en interés del

fisco, es indispensable que se sitúe uno de sus representantes en algún lugar de esos, no ha de incurrir excmo. señor, en esos gastos por gusto, sino por un motivo que lo justifique y justificado ese motivo, á la larga se habrá traducido en un aumento de renta.

Esto es, exmo. señor, lo único que se puede, equitativamente y en razón, deducir del artículo 39.

SSa., tratándose de este artículo, ha creído deber exponer á la cámara, no obstante de que hizo reservas sobre el particular, que si se aprueba el proyecto de ley que grava con un impuesto el consumo del azúcar, es muy posible que á la recaudadora se le otorguen facultades que también han de llevarla al extremo de desarrollar sus atribuciones en la forma odiosa que él señala.

Yo, exmo. señor, como consta á todo el mundo, soy industrial y productor de azúcar en grande escala; pero si mañana el parlamento diera una ley que gravara con un impuesto el consumo de ese artículo, no tendría inconveniente alguno para tolerar, no sólo la presencia de uno, sino la de todos los empleados que la recaudadora tuviera á bien introducir en mi fábrica y hasta en mi domicilio. Lo que en ese establecimiento industrial se hace, exmo. señor, no está expuesto á delación alguna y lo que el representante del fisco hiciera en ese lugar, no creo que en forma alguna sería perjudicial á los intereses de la industria. Si eso es aceptable, tratándose del impuesto al azúcar, yo creo que es perfectamente aceptable también respecto del impuesto al alcohol, y, por lo tanto, creo que este artículo 39, y no el 40 que no está en debate, hasta donde yo puedo percibir las cosas, se debe aprobar tal como está.

Ese régimen establecido en Francia, á que SSa. se ha referido, como resultado de un pedido espontáneo de parte de los productores, es, exmo. señor, tal como él lo ha expuesto á la h. cámara; pero ese régimen no es distinto, tratándose de la defensa de los intereses fiscales, en este ramo, de lo que era antes de 1901, y al efecto voy á dar lectura también á un ligero inciso

que contiene este manual, y que hará ver á la h. cámara, que el derecho de intervenir en las fábricas no ha sido el resultado de una petición espontánea por parte del industrial, sino el resultado de una ley.

La ley, exmo. señor, no es del año 1901, es del año 1897; así es que no hay relación alguna entre lo que los industriales pidieron en 1901, lo que la ley dispuso en 1897.

El artículo se refiere, precisamente, á penas imponibles á todos aquellos cuyos procedimientos no se amoldaron con los preceptos de la ley; y, al efecto, dice [leyendo] multa de 200 á 500 francos, etc.

Se ve, pues, exmo. señor, que no sólo era un derecho sino un deber del fisco hacer las visitas domiciliarias en la forma y cuando lo tuviera por conveniente; y que, cuando no se toleraban estas visitas, se les imponían multas que fluctuaban entre 200 y 1,000 francos.

Si eso se hace allí, en donde, como ya he dicho, los principios de libertad, de orden y de constitución, están tan avanzados que se ha propido difundirlos por el orbe entero, creo que en el Perú, donde es necesario absolutamente extirpar los malos hábitos, no hay motivo alguno para que no se haga lo que en Francia rige sobre el particular.

SSa. también ha vuelto á referirse á los laboratorios; y ha establecido cierta comunidad entre las ideas que ya ha expresado como condición de la existencia de esos gabinetes en el Perú, con el artículo en debate.

Yo creo que no hay correlación alguna; y que el mismo h. señor Boza, en su propio fundo, tratándose de su propia industria y de los intereses que con tanta inteligencia defiende, se exhibe en contradicción entre lo que manifiesta á la cámara y lo que hace por su parte.

El, como industrial avecindado, es partidario del laboratorio, partidario de la química; de los hombres técnicos, al punto que al frente de sus negocios tiene un enólogo profesional, á quien paga un crecido sueldo, con el objeto de que su industria se desarrolle precisamente según los principios científicos y

modernos que el crea son más aclimatables en el Perú.

Eso es lo que pasa respecto de esta industria y lo que he tenido necesidad de decir á la honorable cámara, en refutación á lo expuesto por el honorable señor Boza.

Sostengo que el artículo 39 que, como lo he dicho ya, no tiene relación alguna con la intervención sobre el laboratorio, debe subsistir, y espero lo mantenga la honorable cámara.

**El señor Boza.**—El señor ministro ha comenzado por manifestar que en manera alguna está en debate el artículo 40 y que he debido limitarme á expresar las observaciones que tuviera que hacer en cuanto al artículo 39, puesto en debate por V.E.—El hecho es cierto; pero no se oculta á nadie, que cuando se va á tratar de un artículo hay necesidad de expresar todas las derivaciones que de él pueden desprenderse, y conducentes al objeto que se persigue.

Naturalmente, cuando se redacta una ley se van poniendo las bases para llegar á un fin. Y es por esta razón que he tenido necesidad de recordar á la cámara citado es el artículo 40, que oportunamente, ya lo sé, ha de discutirse, y que también combatiré en su oportunidad.

El señor ministro dice que no hay inconveniente alguno para que se establezcan los agentes, puesto que no van á hacer daño alguno, ó algo así [es muy difícil recordar sus propias palabras].

Que ellos no tienen ingerencia alguna dentro de las fábricas, y que no van al domicilio privado, sino solamente á las fábricas.

A esto es precisamente á lo que me opongo.

Cuál es el objeto que persigue el señor ministro para que esos agentes ó inspectores penetren á las fábricas. Para que intervengan, sin duda en la elaboración como lo prescribe el artículo 40 que, por esa circunstancia, creí conveniente tomar en consideración en este momento.

Dice su señoría, el señor ministro, que no tiene inconveniente en aceptar si se impone el impuesto del azúcar; que la recaudadora ponga

tantos, cuantos empleados guste que le inspeccione en sus fundos.

Cuente su señoría con que tendrá un ardiente defensor en esta honorable cámara que procurará que la sociedad recaudadora; ó el que recaude ese impuesto, no se entrometa en la fabricación que hace del azúcar, cuyos resultados le han sido tan provechosos.

Yo no creo que hay derecho para ejercer esa especie de vigilancia inconducente y lesiva á la libertad de industria.

Ha dicho su señoría que en mi disertación he incurrido en contradicción, porque tengo al frente de mi industria á un reputado englobo. El hecho es cierto, pero no sé dónde esté la contradicción.

Siempre he creido que la ciencia es lo único que puede hacer desarrollar todas las industrias; y he aplaudido á su señoría por la feliz idea de querer establecer un laboratorio á donde pueden ocurrir los industriales en demanda de consejos, para la mejor producción.

Yo mismo he utilizado ya los conocimientos del señor Chabert y volveré á visitarlo repetidas veces, pues es uno de los profesores más competentes en la materia que hayan venido al país,

De manera que no hay inconveniente para el establecimiento legal de esos laboratorios, siempre que se diga que no correrán á cargo de la sociedad recaudadora: ahí está el mal, esa es toda la dificultad, porque la compañía de recaudación no tiene que ver nada con lo que haga el productor con su industria. La recaudadora no es un gestor de negocios del industrial; sin embargo, el señor ministro quiere que los industriales vayamos á la recaudadora en demanda de consejos. Dámole las gracias, no iremos, pero iremos sí al laboratorio que se establezca por cuenta del gobierno, siempre que no tenga relación con la recaudadora.

De modo que, así como la H. cámara resolvió que los comisos no pertenezcan a la compañía de recaudación nacional tiene que ser consecuente aprobando que el laboratorio no dependa de esta compañía, en razón de que la recaudadora no tiene por qué conocer los se-

cretos de los industriales, los que estarían á su disposición si se permitiese la entrada á las fábricas de sus agentes ó inspectores. Por eso he protestado, Excmo. señor.

**El señor Pérez.**—Excmo. señor: La defensa que se hace de los secretos industriales en el Perú me producen risa. Si no hay tales secretos, pues los únicos que se poseen son para hacer artículos falsificados, hacer vinos de azúcar que se venden como vinos puros, como vinos de uva fresca.

A la vez me sorprende la defensa de los secretos industriales se hace, cuando los señores productores no se preocupan de esas reservas en sus fundos, todo el mundo entra á sus oficinas: los compradores sea los traficantes de alcohol, los empleados, los trabajadores, en fin, todo el mundo; no se preocupan de los secretos porque en realidad no los tienen; y los únicos que hay, los conoce todo el mundo, porque no consisten sino en adulterar sus artículos para venderlos como naturales y defraudar al fisco, y como yo vengo á defender aquí los intereses del fisco para que no sean defraudados, yo opino porque se debe permitir la presencia de un representante en esas oficinas, que no van á ver sino ciertas cosas, no su secreto ni sus combinaciones químicas, como dice el señor Boza, que eso no les interesa, sino á ver si se adulteran los artículos para aprovechar de las ventajas que establece la ley en materia de impuesto con relación á ciertos productos.

Esto no es una novedad. El señor ministro ha leído la ley francesa y yo voy á leer la ley española, porque cuando varias leyes preceptúan lo mismo debe ser racional. Aquí hay un artículo que dice así: (leyó) Véase, pues, la amplitud que tiene esta prescripción en el reglamento de la fabricación de líquidos alcoholíticos en España, y nosotros nos estamos alarmando ¿por qué? probablemente por lo que he dicho, y quizás se me acuse hasta de temerario. Pero como he venido á defender los intereses del fisco, yo creo que es necesaria la presencia de ese recaudador allí, sobre todo para los fabricantes de mala fe que no pretenden en su elaboración otra

cosa que desnaturalizar los artículos y defraudar al fisco.

**El señor Boza.**—Cuando se inició la discusión, en la sesión de hoy, el señor Pérez se felicitó de lo apacible que ella se iniciaba y por eso dijo que terciaba en el debate. Veo que SSA. quiere imprimirlle un rumbo diverso, y á pesar de la invitación de SSA., créame que no le seguiré en ese camino.

El señor Pérez cree que en el Perú no hay vinificadores sino falsificadores. Para lanzar una acusación como ésta, es necesario tener conocimiento de las cosas y no lanzarlas sino cuando ese conocimiento es perfecto.

**El señor Pérez.**—[interrumpiendo] Si hay falsificadores.

**El señor Boza.**—[continuando] Que hayan falsificaciones, no quiere decir que no hayan vinificadores honrados, H. señor Pérez. SSA. no tiene derecho para hacer afirmaciones de esta especie. Esta falsificación á que ahora alude existe solamente en algunos establecimientos situados en los centros comerciales y la razón es sencilla, porque haciéndola en estos, ahorrarán los gastos de transporte del lugar de producción al de consumo. Tal barbaridad, ejecutada en otro tiempo, ha desaparecido por entero, y hoy es Lima el gran centro de falsificación. Aquí no hay gastos de transporte y, generalmente, ni impuestos, porque les es fácil burlarlos.

La acusación que SSA. dirige contra los industriales de Chincha se funda en las haciendas de azúcar que tienen a sus inmediaciones, y que les sirve de vasto campo de producción. Si en algún tiempo ésto pudo ser verdad, yo declaro en honor de los industriales de Chincha que hoy es falso, que hoy no se falsifica por la sencilla razón de que no les conviene falsificar.

Por otra parte, si esa falsificación tuviera lugar, ¿cree el señor Pérez, que el representante por Chincha, que el representante por Ica, que en este momento habla habrían hecho oposición tsnaz, como la han hecho, á esas franquicias contenidas en el proyecto para la introducción de azúcar á los establecimientos de vinificación?

Esos fabricantes no han tenido

inconvenientes para aceptar artículos, en cuya virtud les fuera prohibida la introducción de azúcar, y esos industriales han ido más lejos que el gobierno en este caso. El gobierno pretendiendo permitir á los industriales el uso del azúcar, y los industriales rechazando el uso del azúcar. Hasta pendiente hay una votación por esta causa y cuento con el voto del H. señor Pérez para rechazar esa franquicia.

El señor ministro pretende que puede permitirse el empleo del azúcar en los establecimientos de vinificación, con el objeto de corregir los defectos de cosecha, y yo le digo á Ssa. que nosotros, en nombre de los industriales de ese departamento, esencialmente vinificador y en nombre también de los industriales de Moquegua, porque estoy seguro que me apoyará el señor Becerra, protestamos, porque sabemos que en nuestros mostos no necesitan la adición de azúcar, absolutamente; sería sospechable de falsificación quien dijera que tienen necesidad de algo de azúcar. Y aquí recordaré las palabras de Chaptal: "permitid un litro de agua, bien pronto ellos habrán agregado 10".

Y yo, aplicando esta fórmula al Perú, y con relación á esta industria, diré: "permítid un kilo de azúcar y pronto habrían agregado 100".

Pero si recuerdo ese artículo es porque el H. señor Pérez ha hecho una acusación temeraria, sin tener de ello la menor prueba.

A decir verdad, las falsificaciones se hacen aquí en Lima y, por lo tanto, es aquí donde deben prohibirse.

Ssa. el H. señor Pérez se ha referido á la ley española y el H. señor ministro, á la francesa; pero el ejercicio para los vinos en Francia no existe sino desde 1901; y lo que Ssa. ha leído es para el ejercicio de los licores y aguardientes. Repito, para los vinos existe solo desde 1901 y fué solicitada por los industriales mismos. Estos datos los tengo del señor Chabert, de quien tantas veces se ha hablado ya en este debate.

La falsificación, pues, no existe en esos lugares, no hay necesidad absolutamente de ese control para

evitar esa falsificación, no tenemos necesidad de un tutor. Basta con todas las otras prescripciones reglamentarias que, si se quiere, nosotros hemos buscado, porque son una garantía; solicitan los industriales que se pongan dificultades para el uso del azúcar; pero no que se autorice á la recaudadora á entrometerse en asuntos meramente industriales, sorprendiendo sus secretos, porque á despecho del H. señor Pérez, hay secretos en la elaboración del vino, y muy especialmente en el Perú, en donde por razón del suelo y del clima, las uvas son de diversa composición que en Europa y la fermentación, también por razón del clima, se realiza de una manera bien diferente. Estas circunstancias no suficientemente apreciadas, por todos, constituyen el secreto industrial de los que han podido perfeccionar su fabricación. Nada de ello conduce al empleo de sustancias tóxicas que, si existen en el vino elaborado, darán derecho á la confiscación de éste y á una fuerte multa al industrial que las emplee. Esto es lo que constituye nuestros secretos, porque no todos están al cabo de las sustancias que emplean los demás.

El H. señor Pérez dice que esas haciendas son visitadas por particulares y que continuamente se nota ahí la presencia de peones que se emplean hasta en la misma elaboración de los vinos y que, por consiguiente, siendo ésto así, si estas personas pueden enterarse de los secretos que tienen los industriales, ¿por qué tanto temor á los representantes de la recaudadora? Pero, Excmo. señor, ni los particulares que visitan esas haciendas, ni los peones que en ellas trabajan, tienen por qué enterarse de los productos que el industrial usa ni de las condiciones en que los emplea.

No hay, pues, razón para mantener este artículo que en nada beneficia al país, puesto que para recibir los impuestos, que conforme á esta ley deben pagarse, no hay necesidad de introducir en el interior de los establecimientos representantes de la recaudadora.

El señor Pérez—Excmo. señor: Si no hay falsificación en esas oficinas de elaboración, ¿por qué com-

bate SSa. á los representantes de la recaudadora? Sería una intromisión inoficiosa, y quien se perjudicaría sería la recaudadora. SSa. dice que hay secretos industriales que no están al alcance de todo el mundo. Yo no he negado que no haya secretos industriales; si los hay; pero los de aquí, nuestros industriales, no tienen tales secretos, y si les poseen tendrán buen cuidado de que la recaudadora ó el encargado de representarla, no se entere de ellos, porque es indudable que si los tiene no los han de exponer á la vista de todo el mundo.

Además, qué tiene que hacer el representante de la recaudadora con los secretos industriales, porque el artículo no se refiere sino á su presencia.....

El señor Boza—(interrumpiendo)  
—Y los artículos que siguen?

El señor Pérez.—(continuando)  
Es decir estamos discutiendo únicamente el artículo que se refiere á la presencia en la oficina de elaboración, del representante de la recaudadora.

Cuando se discutan los otros artículos, veremos lo que al respecto se diga; pero por ahora no nos adelantemos, y yo insisto en decir que hay falsificación.

Yo le decía al H. representante por Chincha: probablemente ustedes se han dedicado á la confitería, porque se introduce al departamento de Ica una gran cantidad de azúcar y no se emplea en la manipulación de los vinos, se han dedicado ustedes probablemente á la confitería.

La gran cantidad de azúcar que se introduce es indudablemente para falsificar los vinos y por eso digo que abrigo la suposición fundada en que hay falsificación, porque la gran cantidad de azúcar que entra en el departamento es superior á la del consumo ordinario, á no ser que estén haciendo provisión de azúcar para verse libres del impuesto.

El señor Zambrano.—Al dejar constancia de mi opinión contraria al artículo que se discute, no puedo menos de hacerla extensiva al concepto falso vertido por el H. señor Pérez, respecto á que no hay secretos de fabricación. Para probarlo

voy á referirme á un caso práctico. Tengo al frente de mi fábrica de cerveza un socio industrial, que, en la escritura social, entre las cláusulas declarativas de sus derechos, ha consignado como primordial la de excluir á toda persona, inclusive al socio capitalista de la oficina, en los momentos de las manipulaciones para evitar la vulgarización de los secretos.

Como socio industrial que es, y por tanto es partícipe en las ganancias, percibe mensualmente 500 soles más ó menos. Y naturalmente, su parte en los provechos es una compensación justa á la aplicación de sus conocimientos técnicos y procedimientos especiales, que constituyen para él un capital. Los secretos de elaboración como los mercantiles y agrícolas, son una propiedad de la que á nadie se puede despojar sin violar el derecho.

Por otro lado, la autorización otorgada á la recaudadora es una medida vejatoria para los industriales, que lejos de ser objeto de disciplinas inquisitoriales, son acreedoras á la protección del Estado; porque ellos, principalmente, contribuyen á acrecer los recursos del erario público. Por lo mismo, medidas de esta naturaleza me mortifican.

Voy á hacer presente á la cámara que estoy resuelto á hacer excavar cuatro fosos alrededor de mi fábrica para asilarla de atentados contra la libertad industrial, de suerte que los empleados de la recaudadora ejerzan vigilancia desde la margen opuesta para la percepción del impuesto, antes que permitirles la entrada.

El señor Ministro.—Me voy á referir á los puntos tratados por el honorable señor Boza en su última intervención, porque creo que presentándolos á la cámara en forma concreta, tal vez contribuya en algo á que la suerte de alguno de los artículos aplazados sea distinta de la que hubiera sido ayer hasta donde sea posible, juzgando por el criterio y orden de ideas que dominaba en la cámara.

Me refiero á lo que SSa. ha expuesto tratándose de los laboratorios.

Hoy, Excmo. señor, si no he en-

tendido mal el fondo de su pensamiento, se ha convertido el honorable señor Boza en un verdadero panegirista de los laboratorios y de todos aquellos elementos que constituyen la expresión de la ciencia moderna ó de su aplicación en las industrias.

Ayer, Exmo. señor, predominaba un orden de ideas que no nos llevaba indudablemente á la misma conclusión que resulta de lo que hoy nos ha expuesto SSa., y tan es así, que aún está aplazado el artículo 8o. en que, justamente, se hace intervenir los laboratorios como medio, no de defender los intereses de la recaudadora, como su señoría lo dice por lo bajo, sino como medio de defender los intereses de los industriales y los del fisco.

Porque ese artículo, modificado en la forma que el H. señor Pérez propuso á la H. cámara, quedó despojado de los inconvenientes que SSa. el señor Boza le encontró al principio, y le halla aún, no obstante esa modificación.

El artículo modificado como lo propuso el H. señor Pérez y yo acepté, decía textualmente lo siguiente:

[Leyó SSa. el artículo 8o.]

Como se ve, se habla del laboratorio "que establece el gobierno". Ese es el artículo que está aplazado, justamente por los argumentos aducidos por SSa. fundados en un orden de ideas bien distintas de aquellas de que ha hecho mérito en la presente ocasión.

El objeto que he tenido al referirme á este punto ha sido llamar la atención de la H. cámara á que si los laboratorios han sido buenos hoy, para el H. señor Boza, han debido serlo ayer; á que como el artículo no envuelve los peligros que SSa. ve, si dependiera de la recaudadora, habría sido aprobado ayer, si SSa. hubiese asumido la misma actitud de hoy respecto de los laboratorios. Este es uno de los puntos, Exmo. señor.

El otro es referente á la refutación que de manera indirecta ha pretendido hacer su señoría de la cita que hace de la ley francesa, presentándola á la H. cámara como referente solo á las bebidas alcohólicas.

La obra que leí tiene por título: manipulaciones de los vinos. No se ocupa sino de tales, y tratando de ellos es que habla de un artículo también sujeto á impuesto en materia de vinos.

Dice lo siguiente:

"Los vinos de una graduación superior de quince grados [leyó]."

Precisamente, esto es lo que la H. cámara aprobó y que va á ser materia de reconsideraciones según un pedido pendiente.

No he tenido más objeto que llamar la atención á estos dos puntos, y si lo he hecho ha sido con el objeto de hacer ver que es posible que su señoría el señor Boza se resuelva en el sentido de la forma presentada por el gobierno, y le preste su asentimiento.

El señor Núñez del Arco.— Exmo. señor: No habría hecho uso de la palabra sino hubiera sido por la alusión de mi apreciado y distinguido amigo el H. señor Pérez que ha reproducido una afirmación hecha por otro H. señor á quien respeto, relativa á asegurar que los vinos de Chincha son falsificados. No puedo dejar esto en pié sin la debida protesta; y el único argumento que debo presentar, es éste.

¿Qué campaña le han hecho los productores y agricultores de viñedos, y demás industriales que fabrican vinos en Chincha á esta ley? La campaña contra los falsificadores de los vinos. ¿En qué consiste esta campaña? En pedir que se grave con el décuplo á los vinos falsificados; en que se le aplique la mayor pena á los que falsifiquen esos artículos.

¿Qué reo es este que busca en lugar de la pena de cárcel, por ejemplo la pena de muerte? Es posible suponerlo? Sería absurdo.

Los falsificadores quieren asimilarse á los productores de vinos genuinos hasta en el pago del impuesto; como los monederos falsos, que imitan el cuño y se proponen que pase como fina su obra, producto del crimen. Aquella alusión de que los chinchanos é iqueños se habrán vuelto confiteros por la introducción de azúcar que se hace á esas plazas, la tomo yo como broma del feliz ingenio de su señoría. Pero esto no puede ser tema para que el a-

zúcar se emplee en la composición de los vinos, porque las uvas por sí solas, según lo acaba de explicar el señor Boza, tienen la suficiente cantidad de azúcar para no necesitar adición de ese artículo, y nosotros en el curso del debate nos hemos o puesto á que se faculte á los fabricantes da vinos para que introduzcan en sus oficinas la menor cantidad de azúcar. Pero en Chincha, que es población grande y progresista, hay fábricas de diferentes clases que emplean el azúcar, como las fábricas de aguas gaseosas que necesitan ese artículo. Hay pues consumo de azúcar, porque existe una población de 25 mil habitantes y hay consumo de azúcar como en Lima, y en todo el mundo. Repito, pues, á Ssa. que no atribuya la introducción de sacos de azúcar, en la cantidad en q'ha sido informado, al deseo de los grandes centros industriales q' allí existen de falsificar los vinos y aguardientes, pues debe saber la cámara que allí hay establecimientos enológicos de la clase que valen un millón y más soles, y nada menos la casa de Nagaro y Cia. tiene almacenes y un establecimiento enológico por valor de esa suma. Hay en el Perú establecimiento semejante? Por consiguiente, pues, si esta industria honrada persigue la falsificación, si precura que el impuesto grave sobre la falsificación, ¿cómo se puede creer que sean falsificadores los vinistas de Chincha? No puedo, pues, dejar pasar esas frases aunque sean en tono jocoso, porque estas afirmaciones perjudicarían á los honrados y laboriosos industriales de Chincha, cuya provincia tengo la honra de representar.

**El señor Pérez.**—Entonces hacen aguardiente que lo venden como de uva.

**El señor Presidente.**—Se va á votar.

**El señor Boza.**—No se puede votar, Exmo. señor, porque no hay número.

**El señor Presidente.**—Se levanta la sesión.

Por la Redacción.—

P. RIVERA Y PIEROLA,

Sesión del sábado 16 de enero de 1904.

PRESIDIDA POR EL H. SEÑOR NICANOR ALVAREZ CALDERÓN

SUMARIO:—ORDEN DEL DÍA—Se suspende el debate sobre reconsideración y sustitución del artículo 27 del proyecto de impuesto á los alcoholes.—En discusión el dictámen de la comisión auxiliar de presupuesto, respecto de las modificaciones del H. Senado en el pliego adicional de correos, se aprueba el aumento de 4 libras en el haber del vista de la sección de encomiendas; desechándose la partida propuesta para un oficial de estadística de correos y telégrafos.—Continuando el debate sobre reconsideración y sustitución del artículo 27 del proyecto de impuesto á los alcoholes, es aprobado con una modificación aceptada por el señor ministro.—Se aprueban igualmente los artículos 39, 40, 41 modificado, 42, 43, 44 modificado, y finalmente, al transitorio. El 45 aplazado. El 46 desecharido.—Se suspendió la sesión á las 6 h. 40 p. m., citándose para la noche.—Al continuar á las 9 h. 30 p. m., no hay quorum y se levanta 15 minutos después.

Abierta la sesión á las 3 h. 25 m. p. m., fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

#### Oficios

Del señor ministro de justicia trascibiendo el que le ha dirigido el presidente de la corte superior de Cajamarca, relativo al juicio que se sigue por los hechos realizados en el pueblo de Santo Tomás, de la provincia de Luya.

Con conocimiento del H. señor Burga, se mandó archivar.

#### Proposición

De los honorables señores Calderón, Tirado, Añaños y Tello para que se reconsiderere el artículo 27 de la ley sobre alza del impuesto á los alcoholes y sustituyendo dicho artículo.

Fundada por el H. señor Calderón, admitida á debate y dispensada del trámite de comisión quedó á la orden del día.

#### Dictámenes

De la comisión principal de hacienda en la adición al proyecto sobre impuesto á los alcoholes, relativa á los que se elaboran en el departamento de Loreto.

Quedó en mesa.